



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-31/2026

RECURRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:
BERTHA LETICIA ROSETTE SOLÍS

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:**
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que es materia de impugnación-, la resolución **INE/CG92/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o autoridad responsable	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los lineamientos para la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, identificado como INE/CG271/2019
PRD o partido	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Fiscalización o RF	de Reglamento de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Reglas generales	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, identificado como INE/CG1260/2018.
Resolución 92 o resolución impugnada	Resolución INE/CG92/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Pérdida de registro del PRD como partido político nacional. Mediante acuerdo INE/CG2235/2024², del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del

² Dicho acuerdo puede ser consultado en https://www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202409_19_dp_9.pdf, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124)



INE decretó la pérdida del registro del PRD a nivel nacional, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria del dos de junio de ese año.

II. Aprobación de registro en la Ciudad de México. Mediante acuerdo IECM/RS-CG-23/2024³, del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro se aprobó el registro del PRD en la Ciudad de México.

III. Fiscalización ingresos y gastos del PRD por ejercicio de dos mil veinticuatro. El cinco de marzo, se aprobó la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual determinó la imposición de diversas sanciones contra el partido político actor, respecto de su Comité Ejecutivo Nacional, así como de diversos Comités Ejecutivos Estatales en las entidades federativas, entre ellos, el de la Ciudad de México.

IV. Recurso de apelación.

1. Demanda. El veinte de marzo, el partido recurrente -por medio de quien se ostenta como interventor -liquidador del otrora PRD- interpuso el presente recurso para combatir la resolución antes referida, principalmente, por cuanto hace a las sanciones impuestas a los Comités Ejecutivos Estatales de diversas entidades federativas, entre ellos, el de la **Ciudad de México**.

³ Dicho acuerdo puede ser consultado en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2024/IECM-RS-CG-23-2024.pdf>, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, ya citada.

SCM-RAP-31/2026

Recurso que fue identificado por la Sala Superior bajo el número de expediente **SUP-RAP-94/2026**.

2. Acuerdo plenario. El quince de abril, la Sala Superior determinó, por un lado, escindir el escrito de demanda y, por otro, remitir la parte escindida a las Salas Regionales correspondientes, entre ellas, a este órgano jurisdiccional al estimar que resultaba competente para conocer sobre las sanciones impugnadas que se impusieron a los comités ejecutivos estatales del PRD, entre otras, en la Ciudad de México, por estar dentro de su jurisdicción.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el dieciséis de abril la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-31/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, realizó diversos requerimientos, mismos que se desahogaron en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

5. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública del veintiuno de mayo, el magistrado ponente sometió a consideración del pleno de esta Sala Regional el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado por mayoría de votos, por lo que se ordenó la realización del engrose a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia



Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político nacional en proceso de liquidación para controvertir una resolución del Consejo General del INE, relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD en la Ciudad de México, correspondientes a dos mil veinticuatro; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV inciso f), 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Ley de Partidos:** artículo 82 numeral 1.
- **Acuerdo General 1/2017**, por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.
- **Acuerdo emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-94/2026.** En el que escindió la demanda y determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la controversia por lo que hace a las sanciones

impuestas a sus Comités Ejecutivos Estatales del PRD, en las entidades federativas correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 42 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El partido presentó su demanda mediante el sistema de juicio en línea⁴, en la que consta el nombre del partido político recurrente y de quien acude en su representación, así como su firma electrónica, igualmente, se identificaron los actos controvertidos y se señaló la autoridad a quien se atribuyen, asimismo, quedaron expuestos los hechos y agravios en que se basa la impugnación y fueron señalados los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. En el caso se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se notificó al recurrente el trece de marzo, por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7 párrafo 2, transcurrió del diecisiete al veinte del mes referido⁵.

3. Legitimación y personería. El apelante está legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de un partido político nacional que controvierte la determinación del Consejo General, mediante la cual se le impusieron a dicho instituto sanciones económicas en materia de fiscalización, por un importe de \$8,195,751.79 (ocho millones ciento noventa y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos con setenta y nueve centavos), misma que le fue atribuida en el marco de la revisión de los

⁴ Según se estableció en el acuerdo de turno de la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-94/2026**.

⁵ Sin considerar los días sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis de marzo, al ser inhábiles conforme se establece en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, así como en el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.



informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, **correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el ámbito de la Ciudad de México.**

De igual forma, se tiene por acreditada la calidad con que comparece **Ricardo Badín Sucar**, en su carácter de interventor liquidador del PRD, en términos del oficio INE/UTF/DA/45486/2024 de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual le fue notificada la ratificación de dicho nombramiento, así como con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral **33/2014**, de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁶.

4. Interés jurídico. Se surte este requisito, dado que la resolución impugnada tuvo por actualizadas infracciones a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, mismas que se atribuyeron al partido con la consecuente imposición de las sanciones económicas, para lo cual se instruyó al IECM para su cobro mediante la reducción de las ministraciones mensuales a cargo del partido político local que conservó su registro en la Ciudad de México.

De ahí que, en esas condiciones, el apelante cuente con acción y derecho para impugnar esa determinación, al considerar que la misma produce una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se satisface, en tanto no existe otro medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar las resoluciones impugnadas y el artículo 42 de la Ley de Medios

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 43 y 44.

establece la procedencia del recurso de apelación para controvertirlas.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes recursos de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda.

TERCERA. Agravios

El PRD acusa que el INE determinó la existencia de diversas irregularidades y le impuso sanciones económicas, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México por un monto de \$8,195,751.79 (ocho millones ciento noventa y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos con setenta y nueve centavos). Asimismo, que instruyó al IECM a proceder al cobro mediante reducción de las ministraciones mensuales. Al respecto, expresa los siguientes agravios.

1. Violación al régimen de liquidación (artículo 13 de las Reglas generales).

El recurrente señala que la resolución impugnada vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, al ordenar un mecanismo de cobro de sanciones económicas que no se ajusta al régimen jurídico aplicable al procedimiento de liquidación.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable determinó que las sanciones impuestas serán cobradas mediante la reducción de ministraciones, sin atender a las reglas específicas que rigen el tratamiento de dichas obligaciones dentro del procedimiento de liquidación.

Además, señala que el régimen jurídico del procedimiento de liquidación es el que determina el universo de obligaciones



exigibles, el orden en que deben satisfacerse y los mecanismos válidos para el cobro de cada tipo de crédito.

En ese sentido sostiene que la transmisión del patrimonio a los partidos políticos locales prevista en los Lineamientos constituye un proceso accesorio o incidental del procedimiento de liquidación.

Sobre esa base, afirma que el artículo 13 de las Reglas generales, dispone la regla general y primaria aplicable al cobro de multas dentro del procedimiento de Liquidación, de ahí que las multas no puedan cobrarse mediante la reducción de ministraciones, sino que el único mecanismo válido es su incorporación a la lista de créditos.

Adicionalmente, refiere que si bien existe una excepción normativa para el cobro de multas en el régimen general para que puedan ser asumidas por los partidos políticos locales mediante la reducción de ministraciones, lo cierto es que ésta no es automática ni uniforme, sino que está condicionada a la actualización de supuestos específicos, de ahí que requiera de una verificación individualizada en cada caso para tomarse esa determinación.

En ese sentido, señala que el resolutivo trigésimo sexto de la resolución impugnada estableció que se deberá proceder al cobro de las sanciones económicas impuestas mediante la reducción de ministraciones mensuales de los partidos políticos locales, una vez que dichas sanciones causen estado, lo que considera es contrario al marco normativo aplicable, pues ahí se ordena la aplicación de un mecanismo de cobro de manera uniforme, sin atender a las particularidades jurídicas de cada entidad federativa, ni verificar la actualización de los supuestos que en su caso permite el esquema excepcional previsto en los Lineamientos.

Aunado a ello, menciona que la resolución impugnada al establecer sanciones sin certeza sobre su mecanismo de ejecución, está generando un escenario de incertidumbre, en tanto impone cargas económicas sin que exista claridad sobre la forma en que dichas obligaciones podrán ser válidamente ejecutadas, máxime que la propia autoridad responsable reconoció en la resolución impugnada que el cobro de las sanciones puede resultar de imposible aplicación y que en ese supuesto perderían su naturaleza pecuniaria.

2. Indebida determinación de capacidad económica.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los criterios de individualización de sanciones sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-331/2016 y SUP-RAP-392/2022, en los que determinó que la individualización de las sanciones en materia de fiscalización no puede realizarse de manera automática o estandarizada, sino que debe atender a un análisis integral que considere la situación jurídica específica del sujeto infractor, su capacidad económica real y las condiciones particulares en que se cometió la conducta.

La determinación de la sanción al PRD debió realizarse tomando como punto de partida que está en proceso de liquidación y no como con los parámetros propios de un partido político en operación ordinaria.

Expone que en su perspectiva fue insuficiente el análisis de capacidad económica al utilizar el dato del financiamiento sin considerar las cargas que pesan sobre el mismo y que utilizó el monto bruto del financiamiento asignado a cada partido político local como indicador de la solvencia económica disponible, sin considerar que dicho financiamiento ya se encuentra



comprometido con cargas concretas que reducen significativamente su disponibilidad real.

Explica, que la primera carga deriva de los contratos de transmisión de patrimonio celebrados con siete entidades federativas. En consecuencia, el financiamiento disponible no equivale al bruto asignado, sino el que queda de deducir las obligaciones asumidas contractualmente (laborales, fiscales, proveedores, acreedores, etcétera). La segunda carga es la derivada de los saldos pendientes de pago de ejercicios anteriores que la propia resolución reconoce en el considerando doce; mismas que también reducen adicionalmente la capacidad económica real del partido.

Así, concluye que, si el INE hubiera tomado en cuenta lo anterior, de manera individualizada por entidad, las conclusiones podrían haber sido distintas en varios casos incluyendo la degradación de la sanción a amonestaciones públicas, en aquellas entidades donde el análisis patrimonial no acredite suficiencia económica, que es precisamente la consecuencia que la propia autoridad reconoce como aplicable en los supuestos de insolvencia.

Sostiene que el INE debió esperar el pronunciamiento por parte del interventor del estado real del patrimonio, por lo que al no hacerlo así y sustituirlo por el dato del financiamiento a los partidos políticos locales, es insuficiente e incorrecto.

Señala, además, que la resolución es incongruente pues, por un lado, determina que el partido cuenta con capacidad económica suficiente en las trece entidades con registro local y, por otro, admitió expresamente que en las entidades sin registro local el cobro resultaría de imposible aplicación y que las sanciones perderían su naturaleza pecuniaria degradándose a amonestaciones públicas.

Para su punto de vista, ello denota la falta de análisis individualizado de la situación patrimonial real de cada entidad sino únicamente en la presencia o ausencia de un partido político local; lo que no garantiza por sí mismo la disponibilidad de recursos suficientes para absorber sanciones adicionales.

3. Indebida individualización de las sanciones al no considerar la situación jurídica especial del partido en liquidación.

El recurrente señala que la resolución vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución al imponer sanciones sin realizar una adecuada individualización que considere las circunstancias específicas del sujeto obligado y su situación como partido en liquidación.

Así, menciona que la autoridad responsable no aplicó los criterios contenidos en los expedientes SUP-RAP-392/2022 y SUP-RAP-331/2016 que establecieron que la individualización de las sanciones deben realizarse con base en el comportamiento real del sujeto infractor, su grado de responsabilidad y condiciones específicas en que se encontraba al momento de la irregularidad, pues no consideró que se trata de un partido político en liquidación que tiene condiciones jurídicas y materiales diferentes a las de un partido en operación ordinaria.

Además, refiere que en la resolución impugnada se omitió considerar que el partido se encontraba en estado de liquidación, lo que implica la pérdida de su capacidad operativa ordinaria y la modificación sustancial de su estructura administrativa, lo que incide en la forma en que puede atenderse las obligaciones de fiscalización.

Esto, pues el INE omitió considerar que el partido se encontraba en estado de liquidación, lo que implica la pérdida de capacidad



operativa ordinaria y la modificación sustancial de su estructura administrativa.

Asimismo, señala que no valoró el alcance de las facultades del interventor conforme al artículo 392 del RF, en particular en lo relativo a la naturaleza de sus obligaciones dentro del procedimiento de liquidación y las condiciones en que dichas obligaciones pueden ser cumplidas.

También aduce que la responsable no incorpora un análisis sobre las condiciones en que se desarrolló el proceso de cumplimiento de las obligaciones de fiscalización ni sobre los elementos con los que contaba el sujeto obligado en las observaciones formuladas por la autoridad.

Añade, que la resolución impugnada parte de una premisa incorrecta al equiparar la obligación formal de informar con la existencia de una capacidad plena para subsanar cualquier irregularidad detectada, incluyendo las derivadas de la contabilidad generada durante la operación ordinaria del partido.

Así, considera que la obligación de presentar informes contenida en el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización no implica, por sí misma, que el interventor cuente con una capacidad ilimitada para corregir o reconstruir registros contables históricos generados en un contexto previo.

Por ello, estima que la evaluación de las irregularidades detectadas requería distinguir entre aquellas que pueden ser atribuidas a una conducta actual dentro del procedimiento de liquidación y las que derivan de la operación ordinaria del partido.

De esta manera, señala que la autoridad responsable omitió realizar la distinción citada, al imputar irregularidades como si todas derivaran de una conducta omisiva actual, sin analizar si existía una posibilidad real de subsanación en el marco del procedimiento de liquidación.

En ese sentido, refiere que la resolución impugnada contiene elementos que debieron haber sido considerados por la autoridad responsable al momento de individualizar las sanciones y que, sin embargo, no fueron considerados en su análisis.

Añade que en el “considerando 12” la autoridad reconoció que el cobro de las sanciones puede resultar de imposible aplicación y que, dichas sanciones podrían perder su naturaleza pecuniaria, lo que, a su decir, pone de manifiesto las limitaciones inherentes al procedimiento de liquidación, particularmente en lo relativo a la viabilidad de ejecución de las sanciones económicas.

Adicionalmente, señala que la propia autoridad responsable reconoció que el interventor es quien debe informar sobre la suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones, lo que considera evidencia que al momento de emitir la resolución no se contaba con elementos definitivos sobre la capacidad real del sujeto obligado para asumir dichas cargas.

4. Trato diferenciado en la imposición de sanciones respecto de comités estatales que conservaron su registro como partido local de cara a los que no.

El recurrente señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución en relación con los principios de igualdad en la aplicación de la ley y debida motivación, al establecer consecuencias jurídicas distintas para conductas de



naturaleza similar en función de un criterio diferenciador, la existencia o ausencia de un partido político local con registro.

En ese sentido indica que en la Resolución 92 se establecieron dos tipos de consecuencias jurídicas para las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales del PRD correspondientes al ejercicio 2024; por un lado, las entidades donde existe registro local en que impuso sanciones económicas por un monto de millones de pesos, con base en que dichos partidos cuentan con financiamiento público que acredita capacidad económica suficiente y, por el otro, entidades donde no existe registro local y que la responsable determinó que no procede la imposición de sanciones económicas al reconocer que el cobro resultaría de imposible aplicación, optando por su caso por consecuencias de menor impacto.

Así, señala que esa diferencia no se basa en la gravedad de las irregularidades detectadas en cada entidad, en la naturaleza de las conductas observadas ni en un análisis individualizado de las circunstancias de cada caso, sino que solo se basa en la existencia o ausencia de un partido político local con registro, en la entidad correspondiente, lo que no es un criterio válido.

De ahí que considere que la autoridad responsable invirtió el orden lógico del análisis sancionador al utilizar un elemento propio de la ejecución de la sanción, la existencia de un sujeto receptor del patrimonio como factor determinante de la misma naturaleza de la consecuencia jurídica; lo que genera el trato desigual injustificado entre comités estatales del mismo partido que pueden haber incurrido en irregularidades de naturaleza y gravedad similares con la única diferencia de si en su entidad existe o no un partido político local con registro.

Además, sostiene que en la resolución impugnada aplicó el criterio diferenciador, pero de manera uniforme a las trece

entidades con registro local, sin verificar si en cada una de ellas se habían cumplido efectivamente las condiciones que justificarían su aplicación en esa dimensión, pues hay entidades en que ya existe el contrato de transmisión de patrimonio y otras en las que aún no se celebra (como en la Ciudad de México, entre otras).

De esta manera, refiere que en un primer grupo de entidades⁷, ya existe contrato de transmisión de patrimonio, pero las sanciones impuestas son posteriores a su suscripción y no forman parte del universo de obligaciones reconocidas en dichos instrumentos.

Respecto de otro grupo de entidades⁸ existe registro como partido político local pero no se ha celebrado el contrato de transmisión previsto en el numeral 16 de los Lineamientos, por lo que la asunción de obligaciones no está perfeccionada.

Señala además que un “tercer” grupo conformado por la Ciudad de México, el registro del partido político local no ha causado estado, por lo que no existe sujeto receptor jurídicamente definido.

Por otra parte, menciona que la propia autoridad responsable reconoce que en las entidades sin registro local el cobro de sanciones resultaría de imposible aplicación, lo que, a su decir, implica un reconocimiento implícito de que la capacidad económica real es el factor determinante para la imposición de las sanciones pecuniarias.

De esta forma, indica que, en las entidades con registro local, el INE no verificó si la capacidad económica real de cada partido

⁷ Aguascalientes, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Tabasco y Zacatecas

⁸ Baja California Sur, Hidalgo, Morelos, Sonora y Tlaxcala.



político local es efectivamente suficiente para absorber las sanciones impuestas.

Además, puntualiza que en el grupo 2 no existe contrato de transmisión, por lo que la imposición de sanciones económicas genera una expectativa de cobro que carece de sustento jurídico, pues no existe instrumento alguno que obligue al partido político local a asumir dichas cargas.

Respecto a la Ciudad de México, menciona que la imposición de una sanción de \$8,195,751.79 (ocho millones ciento noventa y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos con setenta y nueve centavos), sin que exista causahabiente jurídicamente definido genera un pasivo cuya titularidad y ejecución son jurídicamente indeterminadas.

Finalmente, el recurrente expuso que el trato sancionatorio que se le dio generó un efecto distorsionador sobre el procedimiento de liquidación y sobre los instrumentos de transmisión de patrimonio ya celebrados.

Lo anterior, porque en las entidades federativas en las que ya se celebró el contrato de transmisión patrimonial, la imposición de sanciones posteriores termina por introducir variables no previstas en dichos instrumentos, lo cual en esos supuestos afecta la certeza y da lugar a que los partidos políticos locales pueden cuestionar si las nuevas sanciones se encuentran comprendidas en el ámbito de lo que asumieron.

Y en cambio, en aquellas en que no existe un contrato de transmisión la imposición de las sanciones genera expectativa de cobro que carece de sustento jurídico pues no hay instrumento que les obligue a asumir dichas cargas, esto es, la autoridad no puede reducir las ministraciones sin que previamente se haya perfeccionado la transmisión mediante el contrato.

5. Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al anticipar los efectos de las sanciones sin permitir su revisión jurisdiccional.

El PRD refiere que la Resolución 92 vulnera el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, al establecer consecuencias jurídicas que anticipan los efectos de las sanciones impuestas, sin permitir que estas sean objeto de una revisión jurisdiccional plena en cuanto a su procedencia, individualización y mecanismo de ejecución.

Conforme a ello, considera que la revisión jurisdiccional no puede verse limitada por la anticipación de consecuencias jurídicas que se proyectan como definitivas antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la validez del acto impugnado.

Así, menciona que la autoridad responsable no solo impuso sanciones económicas, sino que estableció el mecanismo mediante el cual estas serán ejecutadas, proyectando sus efectos hacia terceros y hacia el financiamiento público de los partidos políticos locales.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. El PRD pretende que se revoquen las sanciones impuestas y se emita una nueva en la que se atiende de manera individualizada las reglas del procedimiento de Liquidación.

4.2. Causa de pedir. El partido recurrente afirma que la autoridad responsable no tomó en consideración que está en proceso de liquidación, al imponer la sanción a su Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, además de vulnerar en su perjuicio principios de legalidad, certeza y debido proceso.



4.3. Controversia. La Sala Regional analizará si la autoridad fiscalizadora actuó adecuadamente al imponer al PRD las sanciones que reprocha.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Metodología

Por razón de metodología, los agravios se analizarán en el orden planteado en la demanda, circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

5.2. Principales consideraciones de la Resolución 92

Con relación al Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México el INE señaló que las irregularidades en las que incurrió el instituto político eran **diecisiete de carácter formal** (conclusiones 3.08-C1-PRD-CM, 3.08-C2-PRD-CM, 3.08-C3-PRD-CM, 3.08-C4-PRD-CM, 3.08-C5-PRD-CM, 3.08-C10-PRD-CM, 3.08-C14-PRD-CM, 3.08-C17-PRD-CM, 3.08-C20-PRD-CM, 3.08-C21-PRD-CM, 3.08-C22-PRD-CM, 3.08-C23-PRD-CM, 3.08-C28-PRD-CM, 3.08-C35-PRD-CM, 3.08-C42-PRD-CM, 3.08-C43-PRD-CM y 3.08-C44-PRD-CM) y **diecisiete de carácter sustancial o de fondo**, (conclusiones 3.08-C6-PRD-CM, 3.08-C7-PRD-CM, 3.08-C8-PRD-CM, 3.08-C9-PRD-CM, 3.08-C12-PRD-CM, 3.08-C13-PRD-CM, 3.08-C15-PRD-CM, 3.08-C16-PRD-CM, 3.08-C18-PRD-CM, 3.08-C19-PRD-CM, 3.08-C24-PRD-CM, 3.08-C30-PRD-CM, 3.08-C34-PRD-CM, 3.08-C38-PRD-CM, 3.08-C39-PRD-CM, 3.08-C40-PRD-CM, y 3.08-C41-PRD-CM).

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

SCM-RAP-31/2026

Para lo cual, en cada caso impuso como sanciones económicas las siguientes:

FALTAS DE CARÁCTER FORMAL		
#	CONCLUSIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
1	3.08-C1-PRD-CM	\$18,456.90 (dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con noventa centavos)
2	3.08-C2-PRD-CM	
3	3.08-C3-PRD-CM	
4	3.08-C4-PRD-CM	
5	3.08-C5-PRD-CM	
6	3.08-C10-PRD-CM	
7	3.08-C14-PRD-CM	
8	3.08-C17-PRD-CM	
9	3.08-C20-PRD-CM	
10	3.08-C21-PRD-CM	
11	3.08-C22-PRD-CM	
12	3.08-C23-PRD-CM	
13	3.08-C28-PRD-CM	
14	3.08-C35-PRD-CM	
15	3.08-C42-PRD-CM	
16	3.08-C43-PRD-CM	
17	3.08-C44-PRD-CM	

FALTAS DE CARÁCTER SUSTANCIAL O DE FONDO		
#	CONCLUSIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
1	3.08-C6-PRD-CM	\$104,405.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos cinco pesos)
2	3.08-C7-PRD-CM	\$127,025.06 (ciento veintisiete mil veinticinco pesos con seis centavos).
3	3.08-C8-PRD-CM	\$199,280.77 (ciento noventa y nueve mil doscientos ochenta pesos con setenta y siete centavos)
4	3.08-C9-PRD-CM	\$495,843.00 (cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos)
5	3.08-C38-PRD-CM	\$65,076.00 (sesenta y cinco mil setenta y seis pesos)
6	3.08-C39-PRD-CM	\$41,105.55 (cuarenta y un mil ciento cinco pesos con cincuenta y cinco centavos)
7	3.08-C12-PRD-CM	\$17,436.33 (diecisiete mil cuatrocientos treinta y seis pesos con treinta y tres centavos)
8	3.08-C13-PRD-CM	\$2,186,247.60 (dos millones ciento ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con sesenta centavos)
9	3.08-C19-PRD-CM	\$728,748.47 (setecientos veintiocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos)
10	3.08-C15-PRD-CM	\$1,821,873.06 (un millón ochocientos veintiún mil ochocientos setenta y tres pesos con seis centavos)
11	3.08-C16-PRD-CM	\$1,451,401.82 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos un pesos con ochenta y dos centavos)
12	3.08-C18-PRD-CM	\$242,916.41 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos dieciséis pesos con cuarenta y un centavos)
13	3.08-C24-PRD-CM	\$15,000.00 (quince mil pesos)
14	3.08-C30-PRD-CM	\$26,382.39 (veintiséis mil trescientos ochenta y dos pesos con treinta y nueve centavos)
15	3.08-C40-PRD-CM	\$1,626.90



FALTAS DE CARÁCTER SUSTANCIAL O DE FONDO		
#	CONCLUSIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
		(mil seiscientos veintiséis pesos con noventa centavos) \$87,232.19
16	3.08-C41-PRD-CM	(ochenta y siete mil doscientos treinta y dos pesos con diecinueve centavos) \$565,694.34
17	3.08-C34-PRD-CM	(quinientos sesenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos)

También mencionó que, si bien el PRD perdió su acreditación nacional, al adquirir su acreditación local en las entidades federativas que señaló, entre otras, la Ciudad de México, mantiene una importante conexión con el partido extinto al punto de existir una transferencia integral entre ambos, por lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino que también obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización.

Sostuvo que, conforme las reglas de liquidación los recursos del partido político nacional, que serán transferidos al acreditado partido local, deben cubrir en primer término todas las obligaciones de pago que se tenían previamente a su procedencia de registro estatal, y si no se cuenta con recursos nacionales suficientes, el reciente instituto acreditado estatal deberá hacerlo con los propios. Reiteró ese criterio conforme al SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

Así, el INE consideró que lo procedente es que los partidos políticos locales del PRD que hayan obtenido su registro y en consecuencia tengan acceso a financiamiento público cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiséis, para el caso de la Ciudad de México:

Acuerdo de financiamiento	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintiséis
----------------------------------	--

Acuerdo de financiamiento	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintiséis
IECM/ACU-CG-001/2026 ¹⁰	\$40,573,970.55 (cuarenta millones quinientos setenta y tres mil novecientos setenta pesos con cincuenta y cinco centavos)

Respecto a aquellos estados en los que el otrora PRD perdió su acreditación local, en observancia del proceso de liquidación, es el interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el supuesto de que, derivado del proceso de liquidación, dicho ente no contase con recursos económicos, las sanciones que en su caso se impongan perderán su naturaleza pecuniaria y se degradarán a amonestaciones públicas.

¹⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas; las cantidades líquidas mínimas que los partidos políticos deberán destinar para las actividades relativas a liderazgos femeninos, liderazgos juveniles y estudios e investigación de temas de la Ciudad de México, y los límites de las aportaciones de financiamiento privado, así como los límites individuales por sus militantes y simpatizantes, para los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2026. Consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-001-2026.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** ya citada.



Así, el INE sostuvo que, para valorar la capacidad económica del PRD era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática, dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Además, precisó que en el caso de la Ciudad de México los saldos pendientes de multas anteriores, era de la siguiente manera:

Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Saldo pendiente
INE/CG82/2025	\$8,100.00 (ocho mil cien pesos)	\$8,100.00 (ocho mil cien pesos)
	\$3,087,721.20 (tres millones ochenta y siete mil setecientos veintiún pesos con veinte centavos)	\$3,087,721.20 (tres millones ochenta y siete mil setecientos veintiún pesos con veinte centavos)
	\$114,817.50 (ciento catorce mil ochocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos)	\$114,817.50 (ciento catorce mil ochocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos)
	\$1,037.40 (un mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos)	\$1,037.40 (un mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos)
	\$542,385.32 (quinientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos con treinta y dos centavos)	\$542,385.32 (quinientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos con treinta y dos centavos)
	\$1,037.40 (un mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos)	\$1,037.40 (un mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos)
	\$3,184,186.41 (tres millones ciento ochenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con cuarenta y un centavos)	\$3,184,186.41 (tres millones ciento ochenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con cuarenta y un centavos)
	\$333,074.42 (trescientos treinta y tres mil setenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos)	\$333,074.42 (trescientos treinta y tres mil setenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos)
	\$1,315,212.36 (un millón trescientos quince mil doscientos doce pesos con	\$1,315,212.36 (un millón trescientos quince mil doscientos doce pesos con

Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Saldo pendiente
	treinta y seis centavos)	treinta y seis centavos)
	\$1,037.40 (un mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos)	\$1,037.40 (un mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos)
	\$5,792,246.90 (cinco millones setecientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos con noventa y dos centavos)	\$5,792,246.90 (cinco millones setecientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos con noventa y dos centavos)
	\$1,037.40 (un mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos)	\$1,037.40 (un mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos)
	\$1,037.40 (un mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos)	\$1,037.40 (un mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos)
	\$30,804.20 (treinta mil ochocientos cuatro pesos con veinte centavos)	\$30,804.20 (treinta mil ochocientos cuatro pesos con veinte centavos)
	\$27,064.00 (veintisiete mil sesenta y cuatro pesos)	\$27,064.00 (veintisiete mil sesenta y cuatro pesos)
	\$2,950,287.48 (dos millones novecientos cincuenta mil doscientos ochenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos)	\$2,950,287.48 (dos millones novecientos cincuenta mil doscientos ochenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos)

Finalmente, señaló que por lo que hace a las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado correspondiente al PRD, tanto en lo relativo a los recursos de carácter federal como locales en las entidades donde no haya obtenido registro como partido político local, y dado que no recibirá financiamiento público, estimó que no cuenta con capacidad económica para hacer frente a posibles sanciones, máxime que en algunas entidades y a nivel federal aún existen sanciones pendientes de pago y será durante el procedimiento de liquidación del partido en donde se verifique la disponibilidad de recursos para el pago de dichas sanciones.



5.3. Estudio de los agravios

5.3.1. Violación al régimen de liquidación (artículo 13 de las Reglas generales).

Este agravio es **infundado**.

Al respecto debe señalarse que en la resolución impugnada, en la parte que interesa, la autoridad responsable precisó que de una interpretación funcional de los artículos 95 numeral 5 y 96, de la Ley de Partidos y numeral 18 de los Lineamientos, llegaba a la conclusión que si bien es cierto el PRD perdió su acreditación nacional, no menos cierto es que al adquirir su acreditación local en diversas entidades, entre ellas Ciudad de México, mantiene una importante conexión con el partido extinto al punto de existir una transferencia integral entre ambos, por lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino que también obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización.

Así especificó que al nuevo partido acreditado en el ámbito local -PRD Ciudad de México- debe transmitírsele el patrimonio correspondiente en su totalidad, tanto los activos, los bienes y las prerrogativas que pertenecieron a ese partido nacional extinto, como también aquellos pasivos que se le impusieron derivados de procedimientos administrativos ordinarios en materia de fiscalización, incluyendo las sanciones económicas que quedaron pendientes de liquidar.

Además, estableció que conforme las Reglas generales, los recursos del partido político nacional que serán transferidos al acreditado partido local deben cubrir en primer término todas las obligaciones de pago que se tenían previamente a su procedencia de registro estatal, siendo que en caso de que no se cuente con los recursos nacionales suficientes para cubrir esos pasivos el reciente instituto acreditado estatal deberá hacerlo con los propios.

Incluso en caso de no resultar procedente el pago de los pasivos por parte del reciente partido estatal acreditado se estaría ante una deformación del patrimonio, pues se pretendería únicamente aceptar los activos y repudiar los pasivos.

De esta manera concluyó, que lo procedente era que los partidos políticos locales que obtuvieron su registro en el ámbito local del otrora PRD y en consecuencia tengan acceso a financiamiento público, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que -al PRD CDMX- le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiséis.

Aunado a ello, señaló que respecto a aquellos estados en los que el otrora PRD perdió su acreditación local y en observancia del proceso de liquidación, sería el interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del otrora PRD, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Para lo cual puntualizó que el interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora PRD y por lo cual conoce el estado financiero del partido en liquidación, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político nacional.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado por el recurrente, tal y como lo estableció la autoridad responsable, si bien es cierto el PRD perdió su acreditación nacional, no menos cierto es que al adquirir su acreditación local en la Ciudad de México, mantiene una



importante conexión con el partido extinto al punto de existir una transferencia integral entre ambos, por lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino que también obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, si bien el artículo 13 de las Reglas generales establece que las multas pendientes de pago deben incorporarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación, lo cierto es que dicho precepto no prohíbe de manera absoluta la aplicación de mecanismos distintos cuando, conforme al marco normativo aplicable y a la situación jurídica específica del caso, las obligaciones pueden ser válidamente ejecutadas.

En efecto, el artículo 13 referido establece que las multas pendientes de pago deben incorporarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación, sin embargo, dicha regla instrumental resulta aplicable a las multas impuestas por los institutos electorales locales de aquellas entidades federativas en las que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio afectación, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, pues si bien el artículo 13 de las Reglas generales establece que las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos, ello debe entenderse que es respecto solamente las deudas pendientes de pago generadas en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera registrado partido político estatal¹¹.

¹¹ Al respecto véase la resolución del recurso SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

De esta manera, no asiste la razón al recurrente en cuanto afirma que en la resolución impugnada se ordenó un mecanismo de cobro de sanciones económicas que no se ajusta al régimen jurídico aplicable al procedimiento de liquidación.

En efecto, en el artículo 5 de las Reglas generales se establece que, constituido el partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación, estará en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales, por lo que, dicha porción normativa es congruente con el procedimiento desarrollado por la responsable en la resolución impugnada.

Mientras que, la regla que establece el artículo 13 de las referidas Reglas generales, a la que se refiere el recurrente, es aplicable a los adeudos, multas y sanciones del partido político PRD en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio afectación, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización.

Así, se advierte que, en el caso, la autoridad responsable justificó que las sanciones impugnadas resultan exigibles a los partidos políticos locales derivados del partido nacional en liquidación, en su carácter de causahabientes, en la medida en que conservan derechos y prerrogativas vinculadas al patrimonio con afectación local, incluyendo obligaciones en materia de fiscalización.

Ello, pues la pérdida de registro de un partido político nacional no implica la extinción de sus obligaciones en materia de fiscalización, ni impide que dichas responsabilidades puedan hacerse efectivas respecto de los entes que, posteriormente, continúan recibiendo derechos y prerrogativas vinculadas al patrimonio con afectación local.



Además, en el caso, la autoridad responsable razonó que las sanciones económicas impuestas resultan exigibles en tanto los partidos políticos locales derivados mantienen acceso al financiamiento público, el cual constituye un elemento objetivo que permite la materialización de la función sancionadora sin desnaturalizar el procedimiento de liquidación.

Por tanto, la determinación de prever el cobro de las sanciones mediante la reducción de ministraciones no contraviene el artículo 13 de las Reglas Generales, sino que constituye una aplicación razonable y funcional que está orientada a garantizar la eficacia del sistema de fiscalización.

Ahora bien, también es **infundado** el argumento del recurrente en que aduce que en el resolutivo trigésimo sexto de la resolución impugnada se ordena la aplicación de un mecanismo de cobro de manera uniforme, sin atender a las particularidades jurídicas de cada entidad federativa, ni verificar la actualización de los supuestos que en su caso permite el esquema excepcional para el cobro de las sanciones económicas impuestas mediante la reducción de ministraciones mensuales de los partidos políticos locales, una vez que dichas sanciones causen estado.

Lo anterior, pues contrario a tal manifestación es de observarse que en la resolución impugnada se atendió a las particularidades de cada entidad, en este caso del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, en el que se verificó que a partir del extinto PRD se hubiera constituido el nuevo partido político local -PRD CDMX- y que a éste se le dotó de financiamiento público local para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiséis -acuerdo de financiamiento: IECM/ACU-CG-001/2026, por un monto de \$40,573,970.55 (cuarenta millones quinientos setenta

y tres mil novecientos setenta pesos con cincuenta y cinco centavos)-.

De ahí que el procedimiento de cobro como ya se ha explicado se ajustó a lo establecido en el artículo 5 de las Reglas generales, pues se trata de un partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación estará en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales, por lo que es correcto que para el cobro de dichas sanciones el Consejo General del INE ordenara que se realizara mediante el descuento de las ministraciones que le corresponden al partido político local -PRD Ciudad de México-.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en que el recurrente sostiene que la resolución impugnada estableció **sanciones sin certeza sobre su mecanismo de ejecución**, dado que para la perspectiva del actor se impusieron cargas económicas sin que exista claridad sobre la forma en que dichas obligaciones podrán ser válidamente ejecutadas, máxime que la propia autoridad responsable reconoció en la resolución impugnada que el cobro de las sanciones puede resultar de imposible aplicación y que en ese supuesto perderían su naturaleza pecuniaria.

Esto es así, pues precisamente la responsable determinó que las sanciones de los comités ejecutivos estatales que obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos locales, habrían de descontarse de las ministraciones mensuales correspondientes.

Mientras que en aquellos estados en los que el otrora PRD perdió su acreditación local, le correspondía precisamente al interventor informar el balance financiero de las cuentas del PRD, así como establecer si cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran derivar de la revisión



del informe anual de ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

En efecto, la autoridad responsable en la resolución impugnada señaló que respecto a aquellas entidades en las que el PRD perdió su acreditación local, y en observancia del proceso de liquidación, sería el interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Además, precisó que, en observancia del proceso de liquidación, era el interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del PRD, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Añadió que el ejercicio de los recursos con que cuente el otrora partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley electoral, por lo que la capacidad económica del PRD se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

De ahí que estableciera que, en esos casos, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley electoral, lo que no

podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

De lo anterior, se tiene que la autoridad responsable, si estableció la forma en que se cobrarían las sanciones de los comités ejecutivos estatales que obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos locales, esto es, mediante el descuento de sus ministraciones mensuales del financiamiento público local ordinario otorgado para el ejercicio dos mil veintiséis.

Por lo que respecta **a aquellos estados en los que el PRD perdió su acreditación local** se señaló que el interventor es quien debería informar del balance financiero de las cuentas del PRD, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

En ese sentido, precisamente en aplicación de la Regla general 13, tales sanciones se incluirán en la lista de créditos para determinar la prelación en su pago que deberá llevar a cabo el interventor designado.

De ahí que correctamente la autoridad responsable precisara que le correspondería al interventor determinar el balance financiero de las cuentas del PRD, así como establecer si cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones, en donde en aquellos casos que se presentara insolvencia para hacer frente a esas obligaciones específicas, las mismas podrían degradarse a amonestaciones públicas.

Como se ve, contrario a lo sostenido por el PRD la resolución impugnada estableció sanciones en las que especificó con



claridad el mecanismo de ejecución, lo que detalló entre dos supuestos posibles:

1. Aquellas que deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales de los nuevos partidos políticos locales que fueron constituidos en las diversas entidades federativas a partir del entonces PRD, y;

2. **En las entidades en que el PRD perdió su acreditación local** conforme a la lista de créditos y el procedimiento de liquidación a cargo del interventor, que es precisamente quien actualmente administra el patrimonio del extinto PRD -nacional- y quien determinará conforme al balance financiero la capacidad o solvencia que tiene el PRD para hacer frente a esas obligaciones.

5.3.2. Indebida determinación de capacidad económica.

El PRD **no tiene razón** cuando afirma que el INE, al individualizar la sanción, no tomó en consideración la capacidad económica al utilizar el financiamiento público de personas jurídicas distintas como parámetro de solvencia. Se explica.

Como ya se refirió en el apartado anterior, ante la pérdida de la acreditación nacional del PRD, al adquirir su acreditación local en la Ciudad de México, mantiene una importante conexión con el partido extinto al punto de existir una transferencia integral entre ambos, por lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino que también obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización.

La Sala Superior ha sostenido que¹² a diferencia de lo que sucede cuando se constituye un nuevo partido político de manera ordinaria, en el caso de los partidos locales derivados de la votación obtenida por un partido nacional que ha perdido

¹² Al resolver el recurso SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

su registro, se mantiene una cierta continuidad o vínculo entre estas personas jurídicas.

Afirma dicha Sala, que hay ciertos aspectos de la personalidad del partido político nacional que se transfieren a los nuevos partidos locales que derivan de la fuerza electoral de aquel, como el nombre y parte del patrimonio; además de que se reconoce o mantiene la representatividad de la corriente política, la cual sirve de parámetro para definir las prerrogativas públicas a las que tiene derecho.

En el caso, el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el IECM mediante acuerdo IECM/RS-CG-23/2024¹³, aprobó el registro del PRD en la Ciudad de México.

Asimismo, el nueve de enero el Consejo General del referido instituto local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-001/2026¹⁴ en que determinó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del PRD Ciudad de México, por un monto de \$40,573,970.55 (cuarenta millones quinientos setenta y tres mil novecientos setenta pesos con cincuenta y cinco centavos).

De lo que es posible afirmar que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el INE sí tomó en cuenta la capacidad económica del PRD en la Ciudad de México.

En efecto, en la resolución impugnada el INE hizo la distinción entre aquellas entidades federativas en que el PRD no pudo acreditarse como partido político local, concluyendo que en los respectivos estados no había capacidad económica. En estos casos señaló que le correspondía al liquidador-interventor informar del balance financiero de las cuentas, así como si el

¹³ Citado previamente.

¹⁴ Citado previamente.



PRD cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones.

En lo que respecta a los estados en que sí logró la acreditación como partido político local, el INE razonó que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiséis. Incluso, tomó en consideración los saldos pendientes de multas anteriores, estableciendo que, en el caso de la Ciudad de México, se tenía saldos pendientes de sanciones que sumadas dan un total de \$17,382,986.79 (diecisiete millones trescientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y seis pesos con setenta y nueve centavos)¹⁵.

Bajo tales argumentos, es que el INE explicó lo que sucedería con las sanciones impuestas a aquellos comités que no lograron la acreditación como partidos político local, y aquellos que, como en el caso de la Ciudad de México, se constituyó el partido político local. Por ello, es que también es **infundado** el agravio en el que aduce el PRD que la responsable fue incongruente al establecer, por un lado, que no había capacidad económica y, por otro, decir que sí la había.

Tampoco tiene razón el PRD al afirmar que se trata de personas jurídicas diferentes, pues como ya se dijo, el partido político local tiene un vínculo con el partido político nacional en proceso de liquidación, en tanto deriva de la fuerza electoral de aquel, en la Ciudad de México.

En efecto, la Sala Superior¹⁶ sostuvo que hay una importante conexión entre el partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales que se crean a partir de la votación obtenida por

¹⁵ Conforme al acuerdo INE/CG82/2025.

¹⁶ Véase la sentencia del recurso SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

aquél en los últimos procesos electorales, pues hay una especie de transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica, a saber: i) el nombre, al cual únicamente se añade el nombre de la entidad federativa correspondiente; ii) el emblema y los colores a partir de los cuales se identificaba el partido nacional con sus simpatizantes y con la ciudadanía en general; iii) la fuerza electoral o representatividad, la cual no solamente sirve para justificar el registro como partido local, sino que se emplea como parámetro para determinar el monto de prerrogativas que deberán otorgársele en los años siguientes, y iv) cierta parte del patrimonio, particularmente consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que fueron asignados al partido nacional en liquidación en el ámbito local.

En ese contexto, también sostuvo que el pago de obligaciones de los partidos políticos locales como consecuencia de la transferencia del patrimonio de un partido político nacional no impone el cumplimiento de obligaciones exigibles a una persona jurídica diversa, sino que es, precisamente, la consecuencia que asumen derivado de la transferencia del patrimonio afectación del partido político que es sujeto de liquidación.

De ahí que se califique de **infundado** el agravio del PRD en que sostiene que la capacidad económica se analizó bajo parámetros de personas jurídicas diversas.

Aunado a ello, debe destacarse que la determinación de la capacidad económica del PRD Ciudad de México para efectos del cobro de las sanciones respectivas, por sí misma, no le causa afectación al procedimiento que realiza el liquidador, pues se trata de la determinación de la capacidad que tiene un partido político local para hacer frente a sanciones impuestas al partido político del cual derivó su registro.



Esto es así, pues serán los partidos políticos locales que asumieron las obligaciones subrogadas del partido político nacional quienes podrían en su caso cuestionar la determinación de las sanciones impuestas y el establecimiento de la capacidad económica que tienen para hacerles frente.

Además, en este punto es importante señalar que aun cuando no se celebra convenio de transmisión de bienes entre el PRD en liquidación y el partido político local en Ciudad de México, en concepto de esta Sala Regional no es obstáculo para considerar que fue correcto que el INE ordenara que las sanciones impuestas al PRD podrían descontarse de las ministraciones del partido político local.

En efecto, la imposición de las sanciones impuestas al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Ciudad de México -mismas que no son controvertidas por cuanto a la actualización de las conductas infractoras- no pueden quedar supeditadas **a que se concluya con el convenio de transmisión de bienes** pues el partido político local opera bajo las condiciones transmitidas de facto, por el entonces comité directivo estatal.

Como ya se dijo, debido a la relación entre el partido en proceso de liquidación y el partido local en que, justamente, las infracciones por las cuales se le sancionó al PRD, motivo de reproche en este recurso, corresponden al Comité Ejecutivo Estatal cuya continuidad como partido político local fue solicitada, precisamente, por las personas que en ese momento ostentaban la representación legal de ese órgano directivo estatal.

Asumir una postura en que, por el hecho de que no se ha celebrado el convenio de transmisión de bienes, no se puede ordenar que el cobro de las multas derivadas de las sanciones impuestas al PRD se haga a través de la reducción de las

ministraciones de financiamiento público que le corresponden al partido local, podría derivar en la postergación indefinida de la cabal ejecución de las multas derivadas de las sanciones y, por consiguiente, nulificar el aspecto inhibitorio que se pretende con la imposición de sanciones por infracciones a la normatividad en materia de fiscalización.

Así, el pago de las multas derivadas del procedimiento de fiscalización no puede quedar suspendido o supeditado a que se celebre el contrato de transmisión de bienes, ya que, como se ha establecido, estas se pagarán de los recursos de las ministraciones locales, que son independientes de los recursos del extinto PRD que administra el liquidador.

Aunado a lo anterior, si no se ha concretado el convenio de transmisión formal de los recursos al PRD Ciudad de México, es responsabilidad es tanto del PRD Ciudad de México como del propio interventor pues el registro aconteció desde el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

En ese aspecto, cobra relevancia lo que señala el numeral 5 de los Lineamientos, en el sentido que, una vez obtenido el registro de partido político local, estos **deberán** -dentro del plazo de diez días hábiles- presentar por escrito al interventor la solicitud de transmisión del patrimonio.

Agotadas ciertas verificaciones que debe realizar el interventor, conforme al numeral 7 de los Lineamientos, una vez identificadas plenamente a cargo de cada uno de los comités estatales que obtuvieron su registro como partido local, **el interventor iniciará las gestiones necesarias para realizar la transferencia de los recursos y las deudas locales**, en la forma y términos que se establecen en el capítulo VI.



Luego, si no se ha concretado el convenio de transmisión de bienes, desde que el PRD Ciudad de México obtuvo su registro, es porque dicho partido local y el interventor no ha realizado los actos conforme están previstos en los numerales indicados; incluso, no señala en su demanda que hubiere cierto grado de responsabilidad por parte del PRD Ciudad de México por dejar de atender alguna observación o error que conforme al numeral 6 de los Lineamientos, el interventor le hubiere solicitado y que ese partido local no hubiere atendido y que, por esa causa, no se hubiere efectuado el convenio de transmisión de patrimonio.

Por todo lo razonado, es que esta Sala Regional concluye que, contrario a lo que manifiesta el PRD, el hecho de que no se haya celebrado el convenio de transmisión de patrimonio con el PRD Ciudad de México, no es suficiente para considerar ilegal la actuación del INE, en el sentido de ordenar que los montos derivados de la imposición de las sanciones al comité directivo estatal se descuenten de las ministraciones de financiamiento público de ese partido político local.

Finalmente, por genérico e impreciso¹⁷ es **inoperante** el argumento en que refiere el PRD que la autoridad responsable en la resolución no consideró que dicho financiamiento ya se encuentra comprometido con cargas concretas que reducen significativamente su disponibilidad real, pues se abstiene de señalar concretamente o detallar cuáles son esas cargas financieras que reducen su capacidad, para que esta Sala Regional pudiera estar en aptitud de revisar si, efectivamente, esas cargas merman la capacidad económica del PRD Ciudad de México.

¹⁷ Conforme al criterio contenido en la tesis **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**; consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección -Improcedencia y sobreseimiento, página 2080.

5.3.3. Indebida individualización de las sanciones.

El recurrente señala que la resolución vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución al imponer sanciones sin realizar una adecuada individualización que considere las circunstancias específicas del sujeto obligado y su situación como partido en liquidación.

Así, menciona que la autoridad responsable no aplicó los criterios contenidos en los expedientes SUP-RAP-392/2022 y SUP-RAP-331/2016 que establecieron que la individualización de las sanciones deben realizarse con base en el comportamiento real del sujeto infractor, su grado de responsabilidad y condiciones específicas en que se encontraba al momento de la irregularidad, pues no consideró que se trata de un partido político en liquidación que tiene condiciones jurídicas y materiales diferentes a las de un partido en operación ordinaria.

Además, refiere que en la resolución impugnada se omitió considerar que el partido se encontraba en estado de liquidación, lo que implica la pérdida de su capacidad operativa ordinaria y la modificación sustancial de su estructura administrativa, lo que incide en la forma en que puede atenderse las obligaciones de fiscalización.

Esto, pues el INE omitió considerar que el partido se encontraba en estado de liquidación, lo que implica la pérdida de capacidad operativa ordinaria y la modificación sustancial de su estructura administrativa.

Estos argumentos son **infundados**.

Esto, pues no le asiste la razón al recurrente, ya que el INE sí tomó en cuenta que era un partido político en liquidación y no



es cierto que le hubiese dado tratamiento de un partido en operación ordinaria.

En efecto, la autoridad responsable en la resolución impugnada citó ambos precedentes, explicando que de los criterios contenidos en estos serían tomados en cuenta en la resolución impugnada, tales como el hecho de que las sanciones impuestas no debían ser analizadas como criterios fijos e inamovibles, pues limitaría su posibilidad de analizar cada caso a la luz de las circunstancias particulares que lo rodean¹⁸ y que el posible cambio de criterio para imponer en ciertos casos una sanción económica, no vulneraba la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya que al INE le correspondía o ejercer la potestad sancionadora del Estado¹⁹.

Además, en la resolución impugnada para efecto de la individualización de las sanciones, en cada conclusión sancionatoria (las cuales por sí mismas no son impugnadas por el recurrente) el INE tomó en consideración: **a)** Tipo de infracción -acción u omisión-; **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; **c)** Comisión intencional o culposa de las faltas; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y; **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar -reincidencia-.

Aunado a lo anterior, para fijar los elementos para la imposición de la sanción, el INE especificó que las sanciones que habría de imponer deberían tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, por lo que

¹⁸ SUP-RAP-392/2022

¹⁹ SUP-RAP-331/2016

debía valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, verificar si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

De esta manera, precisó cuáles eran las entidades en que se había obtenido el registro como partido político local y en cuáles no, asimismo estableció la capacidad económica conforme a el financiamiento ordinario en las entidades en que se obtuvo el registro como partido local, y de las que no se obtuvo, refirió que en observancia del proceso de liquidación, le correspondía al interventor informar del balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Así como puede observarse, contrario a lo indicado por el recurrente el INE sí tomó en consideración los precedentes referidos, extrayendo de ellos lo consideró debía aplicarse en el caso concreto, aunado a que consideró que el PRD se encontraba en estado de liquidación y de ningún modo le dio tratamiento de un partido en operación ordinaria; de ahí lo infundado de estos argumentos.

Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones del recurrente en las que señala que el INE no valoró el alcance de las facultades del interventor conforme al artículo 392 del RF en particular en lo relativo a la naturaleza de sus obligaciones dentro del procedimiento de liquidación y las condiciones en que dichas obligaciones pueden ser cumplidas al dejar de considerar que como interventor tiene una capacidad limitada para



subsanan cualquier irregularidad detectada durante la operación ordinaria del partido.

En efecto, el artículo 391 del RF establece que el interventor una vez que haya aceptado y protestado su nombramiento, entre otras cosas asumirá las funciones que tiene encomendadas el partido político conforme a la Ley de Partidos.

Asimismo, dispone que a partir de su designación éste tendrá todas las facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.

Además, el interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones.

Incluso dicho artículo también señala que, para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión, de la UTF, de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y en su caso, de los Organismos Públicos Locales.

Aunado a ello, el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización dispone que el partido político que hubiere perdido o se le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Dicho numeral añade que las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son: **a)**

La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña; b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE, y; c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo señalado por el recurrente, en su calidad de interventor-liquidador si tiene facultades y atribuciones para presentar el informe anual de ingresos y gastos del PRD relativos al ejercicio dos mil veinticuatro, así como para subsanar en la etapa de errores y omisiones, aquellas inconsistencias que se le informen por la autoridad administrativa electoral.

Así, conforme a la documentación e información que se encuentra bajo su responsabilidad en el procedimiento de liquidación del PRD, resulta evidente que podía ejercer debidamente esas atribuciones, de ahí que, contrario a lo que indica el recurrente, esta Sala Regional no advierte que tuviera alguna imposibilidad para subsanar cualquier irregularidad detectada durante la operación ordinaria del partido.

Lo anterior, sin que se deje de lado que el PRD no especifica cuál de esas obligaciones son las que no valoró el INE, o por qué a su consideración no se tomó en cuenta alguna de las condiciones en que dichas obligaciones pudiera cumplirlas, sin establecer a cuáles registros contables se refiere, es decir, en cuál o cuáles de los registros contables tuvo algún tipo de obstáculo o imposibilidad para subsanarlo o respecto de qué conclusión sancionatoria en concreto aconteció tal circunstancia.



Ahora bien, es **ineficaz** la alegación del recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no incorpora un análisis sobre las condiciones en que se desarrolló el proceso de cumplimiento de las obligaciones de fiscalización ni de los elementos con los que contaba el sujeto obligado en las observaciones formuladas por la autoridad.

Esto es así, pues tanto en la resolución impugnada como en el dictamen consolidado, en cada caso, el INE sí estableció las condiciones en que se estableció el desarrollo del proceso de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de fiscalización, otorgó la garantía de audiencia respectiva mediante los oficios de errores y omisiones, estableció las razones por las cuales determinadas observaciones se tuvieron por no atendidas y procedió conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones a imponer las respectivas conclusiones sancionatorias; mismas que no son controvertidas en lo específico por el recurrente.

Aunado a que el procedimiento de fiscalización, lo lleva a cabo el INE en términos de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, la Ley electoral y Ley de Partidos, más no conforme alguna condición o criterio distinto a la normativa que el interventor considere debió ser adicionado.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento en que el recurrente refiere que la resolución impugnada contiene elementos que debieron haber sido considerados por la autoridad responsable al momento de individualizar las sanciones y que, sin embargo fueron omitidos en su análisis; ello, pues en su impugnación el PRD omite precisar cuáles son los elementos que debió considerar la autoridad o cuál fue el análisis que no realizó, limitándose a realizar aseveraciones genéricas e imprecisas de tal circunstancia.

Por otra parte, es **infundado** el agravio del recurrente en que insiste que en el “considerando 12” la autoridad reconoció que el cobro de las sanciones puede resultar de imposible aplicación y que, dichas sanciones podrían perder su naturaleza pecuniaria, lo que, a su decir, pone de manifiesto las limitaciones inherentes al procedimiento de liquidación, particularmente en lo relativo a la viabilidad de ejecución de las sanciones económicas.

Esto, pues como ya se señaló en líneas anteriores, la responsable determinó que las sanciones de los comités ejecutivos estatales que obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos locales, deberían descontarse de las ministraciones mensuales del financiamiento público local ordinario otorgado para el ejercicio dos mil veintiséis.

Mientras que en aquellos estados en los que el otrora PRD perdió su acreditación local, le correspondía precisamente al interventor informar el balance financiero de las cuentas del PRD, así como establecer si cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran derivar de la revisión del informe anual de ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Como ya se mencionó, la autoridad responsable estableció la forma en que se cobrarían las sanciones de los comités ejecutivos estatales que obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos locales, y en a aquellos estados en los que el PRD perdió su acreditación local el interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del PRD.

Situaciones estas últimas en las que el INE indicó que a partir de lo que informaría el interventor, se podría presentar algún caso en que los pasivos, atendiendo a su prelación, fueran mayores a los activos y por tanto no se contara con recursos



para hacer frente a las sanciones económicas, podrían degradarse a amonestaciones públicas.

En ese sentido, más allá de ponerse de manifiesto o no las limitaciones inherentes al procedimiento de liquidación, en realidad, el INE correctamente hizo la distinción de cómo deberían ejecutarse las sanciones impuestas respecto de los partidos políticos locales que obtuvieron su registro emanados del extinto PRD o bien en los casos que no se obtuvieron esos registros, en los que, para efectos de proceder a la ejecución de las sanciones, se requería de ciertas acciones por parte del interventor como sujeto que tiene la información y administración del patrimonio subsistente del PRD, sin que estas circunstancias afecten de algún modo la viabilidad de la ejecución de las sanciones como lo señala el recurrente, por el contrario, la conduce a la especificación que en cada uno de estos caso se requiere.

5.3.4. Trato diferenciado en la imposición de sanciones respecto de comités estatales que conservaron su registro como partido local de cara a los que no.

El PRD **no tiene razón** cuando acusa el trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas. Se explica.

En la Resolución 92 la responsable señaló que, aquellos estados en que el PRD obtuvo registro local y les fue asignado financiamiento para actividades ordinarias, contaban con capacidad económica para hacer frente a las sanciones y que sería el organismo público local electoral quien ejecutaría el monto de las multas.

En el caso de aquellas entidades federativas en que el PRD perdió su acreditación local y que por consecuencia al no recibir financiamiento no tenía capacidad económica y que, en

observancia del proceso de liquidación, sería el Interventor designado quien debería informar del balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones. Máxime que en algunas entidades y a nivel federal aún existen sanciones pendientes de pago y será durante la liquidación de estos en donde se verifique la disponibilidad de recursos.

En ese contexto, para esta Sala Regional y contrario a lo que sostiene el PRD, el trato diferenciado en la imposición de las sanciones sí está justificado, pues en aras de asegurar la plena ejecución de las sanciones el INE actuó correctamente al determinar la capacidad económica del PRD en las entidades federativas sobre la base si habían logrado, o no, el registro como partido político local.

En efecto, para esta Sala Regional es razonable partir de esa diferencia puesto que el INE no podría dar un trato similar a todas las entidades federativas, pues por la propia particularidad del proceso de liquidación del PRD resultaba necesario, en un primer paso, determinar las entidades en que se aprobó el registro del PRD como partido político local y en aquellas en las que no se logró.

Esa distinción también permitió al INE determinar el mecanismo de cobro pues, como ya fue expuesto en apartado anterior, estableció dos supuesto (1) aquellas sanciones que deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales de los nuevos partidos políticos locales, y (2) en las entidades en que el PRD perdió su acreditación local conforme a la lista de créditos y el procedimiento de liquidación a cargo del interventor quien determinará conforme al balance financiero la capacidad o solvencia que tiene el PRD para hacer frente a esas obligaciones.



Así, para esta Sala Regional está justificado el trato diferenciado atendiendo a la capacidad económica tanto del PRD en proceso de liquidación, como aquellas entidades con registro firme como partido político local, pues de no haberlo considerado de esa manera, el cobro de las multas podría haberle resultado de imposible aplicación.

Además, el factor de la capacidad económica es uno de los factores esenciales en la individualización de la sanción en que, justamente, la imposición de la sanción debe atender a las especificidades de cada caso en particular, y por tanto fue adecuado que el INE distinguiera para esos efectos entre entidades con registro y por consecuencia, con acceso a financiamiento público y aquellas sin registro. Por ello, también es **infundado** su argumento en que reclama la falta de congruencia por determinar la referida diferenciación.

Por cuanto a la manifestación del recurrente, en que acusa que el INE sanciona diferente a conductas similares de los comités ejecutivos estatales, **resultan inoperantes**, pues no señala cuáles son esas conductas que se atribuyen a qué comité directivo y de qué manera la responsable les sanciona de forma diferente, pues al limitarse a exponer de forma genérica su inconformidad impide a esta Sala Regional analizar la conducta o conductas que en su decir son similares y que el INE sancionan de forma distinta.

En otro aspecto, cuando se queja el recurrente de que se vulneran principios constitucionales en su perjuicio por dos tipos de consecuencias jurídicas ante conductas similares de los diferentes comités ejecutivos estatales, esta Sala Regional no advierte fehacientemente el perjuicio que pudiera ocasionarle en sus atribuciones, pues las sanciones para aquellas entidades que no alcanzaron registro y que están dentro del ámbito de

administración del interventor, podrían derivar en amonestaciones públicas.

Por lo que hace al agravio en que sostiene que en la resolución impugnada aplicó el criterio diferenciador de manera uniforme a las trece entidades con registro local, sin verificar si en cada una de ellas se han cumplido efectivamente las condiciones que justificarían su aplicación, esto es, su capacidad económica real, **no tiene razón** el PRD.

En efecto, en la resolución impugnada, después de verificar que al partido político local se le hubiera asignado financiamiento público para actividades ordinarias, el INE razonó que para valorar la capacidad económica del partido político infractor era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Destacó que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Así, desglosó los saldos pendientes por cobrar, entre ellas, las entidades con registro local, entre estas, la Ciudad de México.

Aunado a ello, en la Resolución 92 en su apartado “20.2.7 Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México”, se determinó respecto de cada conclusión, que una vez que se había calificado la falta, se habían analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, la sanción a imponer era la prevista en la fracción III inciso a) párrafo 1 del artículo 456 de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades



ordinarias permanentes, hasta alcanzar, en cada caso, la cantidad impuesta como sanción de carácter económico.

Asimismo, en los resolutivos octavo y trigésimo sexto de la Resolución 92, se especificó que, por cuanto hacía al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se podía retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual** y que el cobro de las sanciones se extenderá **por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas** sanciones impuestas al partido político.

Así, lo anterior evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Consejo General del INE destacó las condiciones económicas del PRD Ciudad de México, analizando su capacidad económica frente al financiamiento público que recibe en el ejercicio dos mil veintiséis y con base en ello, determinó que debía descontarse hasta el 25% (veinticinco por ciento) de lo que le corresponda de ministración mensual para actividades ordinarias permanentes.

En ese sentido, ese descuento que se ordenó en la Resolución 92 de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del PRD-CDMX, denota que, por una parte, dicho instituto político goza de capacidad económica suficiente para hacer frente a esas sanciones económicas, y por otra, que aun así dispondrá del 75% (setenta y cinco por ciento) de su ministración mensual para continuar con el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que el pago de las sanciones económicas impuestas no se agote en un solo ejercicio fiscal, pues como se ha referido, la fracción III inciso a)

párrafo 1 del artículo 456 de la Ley Electoral, dispone que la reducción de las ministraciones ordenada como sanción se ejecutará por el periodo que se señale en la resolución respectiva, que en este caso, es hasta en tanto se alcancen las cantidades impuestas.

Entonces, contrario a lo que alega el recurrente, el INE sí tomo en cuenta las condiciones particulares de cada entidad con registro local, a efecto de tener certeza respecto de las condiciones reales que justificaran que pudieran absorber las sanciones. De ahí lo **infundado** de su argumento.

Tampoco tiene razón el PRD cuando asegura que en aquellas entidades en que ya se celebró convenio de transmisión de patrimonio, entre ellos PRD Ciudad de México, las sanciones impuestas al ser posteriores a su suscripción no forman parte del universo de obligaciones reconocidas en dichos instrumentos, pues como ya se dijo en apartados anteriores de esta resolución, el partido político local asume todo el patrimonio, tanto los activos como los pasivos que si bien son posteriores a la suscripción, las conductas que se sancionan se originaron por el comité estatal respectivo durante la vigencia del registro del otrora PRD y, además, tal situación ya ha sido avalada por la Sala Superior al resolver, entre otros, el expediente SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

En efecto, en esos recursos diversos partidos políticos locales con registro local, derivado de la liquidación de otro partido político nacional, controvirtieron un acuerdo del INE en que respondió diversas consultas y fijó el procedimiento, en lo que interesa, para la asunción de las deudas derivadas del partido político en liquidación, por parte de los partidos políticos con registro local. Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior.



Además, esta Sala Regional no advierte de qué manera -ni el PRD tampoco lo explica- le produce algún perjuicio en sus atribuciones como interventor, el hecho de que en la resolución no se hubiera tomado en cuenta si el partido político local ya cuenta o no con un convenio de transmisión de bienes. En todo caso, y suponiendo sin conceder, es al partido político local al que pudiera generar una afectación.

Ahora bien, respecto del grupo de entidades en que todavía no se celebra dicho convenio y el PRD expone que la imposición de sanciones económicas genera una expectativa de cobro que carece de sustento jurídico y en su decir no existe instrumento alguno que obligue al partido político local a asumir dichas cargas; **tampoco tiene razón el recurrente.**

En primer lugar porque en la normatividad que regula la liquidación de un partido político local no se prevé que ante la falta de convenio de transmisión de bienes deba considerarse que el partido político local -con registro firme- no tiene capacidad económica para ser sujeto de imposición de sanciones; por el contrario y conforme ya se comentó en párrafos arriba, la Sala Superior ya validó que ese tipo de partidos -como lo es el PRD Ciudad de México- deben asumir las deudas que generó el partido en liquidación, sin que en el precedente que ya se invocó [SUP-RAP-27/2019 y acumulados] hubiera condicionado la asunción de la deuda, a que ya se hubiere efectuado el contrato de transmisión de patrimonio. Incluso, por lo menos en un caso, el partido político local recurrente no celebraba todavía el referido convenio de transmisión de bienes.

A más, contrario a lo que sostiene el PRD, sí hay un instrumento que obligue al partido político local -en este caso PRD Ciudad de México- a asumir las cargas impuestas en la resolución impugnada pues el INE ordenó que será a través del organismo

público local -IECM- que se realicen los descuentos de las ministraciones que le corresponden por concepto de financiamiento público para gastos ordinarios, una vez que causen estado las sanciones. De ahí es que se considere **infundado** su argumento.

Aunado a ello, **tampoco tiene razón** el recurrente cuando señala que en el caso de la Ciudad de México no existe un causahabiente jurídicamente definido y que el INE genera un pasivo cuya titularidad y ejecución son jurídicamente indeterminadas.

Pues como se ha explicado, no existe impedimento jurídico para que las sanciones respectivas sean ejecutadas a través del cobro de las ministraciones que recibe como financiamiento público ordinario local el PRD Ciudad de México, ya que este instituto político es quien se subrogó en los derechos y obligaciones del extinto del PRD nacional respecto a su comité estatal en esta ciudad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el PRD Ciudad de México, obtuvo su registro veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro y es a partir de ese momento que dicho instituto político local adquirió de facto el patrimonio de afectación del extinto partido nacional del cual emanó su registro; de ahí que contrario a lo que señala el recurrente, si hay un causahabiente jurídicamente definido, que es precisamente, el citado PRD Ciudad de México.

En ese sentido, el hecho de que el registro de dicho partido pudiera haber estado o no impugnado al momento que se emitió la Resolución 92, no resulta en un impedimento jurídicamente válido que impida la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en dicha resolución.



Esto es así, pues los artículos 41 Base VI de la Constitución y 6 párrafo 2 de la Ley de Medios, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, de ahí que los actos impugnados deben seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.

Luego entonces, el hecho de que hubiera sido impugnado el registro del nuevo partido político local, de modo alguno podría tener como consecuencia la suspensión de la imposición y cobro de sanciones a las que se hubiera hecho acreedor el comité estatal del PRD en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, que en el caso, por efectos de la asunción de obligaciones deban ejecutarse por conducto del descuento de las ministraciones de financiamiento público ordinario del PRD Ciudad de México.

5.3.5. Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al anticipar los efectos de las sanciones sin permitir su revisión jurisdiccional.

El recurrente **no tiene razón**, por lo siguiente.

En el resolutivo trigésimo sexto de la Resolución 92 se estableció:

Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado.

De lo anterior se advierte que el cobro de las sanciones debe ejecutarse una vez que las propias sanciones cobren firmeza, es decir, que no se hubieren impugnado dentro del plazo legal

para ello o bien que, habiéndose controvertido, el órgano jurisdiccional competente las confirme.

Previsión que en modo alguno significa una ejecución anticipada de sanciones, por el contrario, hay claridad y certeza por cuanto a que, ante la posibilidad de impugnación de las sanciones el IECM debe esperar hasta que las mismas causen estado o bien, se confirmen por la autoridad jurisdiccional.

Tampoco se advierte que, ante lo previsto en el resolutivo indicado, represente una limitación en la eficacia del medio de impugnación, como pretende sostener el recurrente, pues el Instituto local deberá esperar hasta la resolución de los medios de impugnación para proceder según resuelva el órgano jurisdiccional.

Por cuanto a la queja de que hay una proyección de efectos sobre financiamiento público de partidos políticos locales, sin que exista certeza sobre la validez jurídica de las sanciones. Al respecto, esta Sala Regional no advierte fehacientemente algún perjuicio o menoscabo directo en las atribuciones del recurrente, pues como él mismo lo reconoce, se proyectaron efectos respecto del financiamiento público de los partidos políticos locales -como lo es PRD Ciudad de México- sin que se advierta incertidumbre respecto de la validez de las sanciones, pues cuando se controvierte una resolución como la que aquí se impugna, será hasta la resolución del medio de impugnación -o hasta que se agote la cadena impugnativa- en que surtirá sus efectos plenamente.

Además, en el resolutivo trigésimo cuarto de la resolución se ordenó que se notificara electrónicamente tanto la resolución como el Dictamen Consolidado y sus respectivos anexos -además del recurrente- a los partidos políticos con registro local, a través del SIF.



Con ello, los partidos políticos locales tuvieron oportunidad de conocer la acreditación de las conductas, la imposición de las sanciones respectivas, los alcances de la resolución por cuanto a la forma en que se ejecutará el cobro de las multas y, además, quedaron en posibilidad de controvertir los aspectos de la resolución que, desde su óptica, pudieran causarles algún perjuicio.

Así, contrario a lo que sostiene el recurrente, no existe una vulneración a su derecho a la justicia ni a la tutela judicial efectiva pues a los partidos políticos locales a quienes pudiera afectar el modo de cobro de las sanciones respectivas, se les notificó la resolución.

Por lo anterior, es que estos agravios son **infundados**.

En ese sentido, la determinación de la autoridad responsable resulta acorde con el marco normativo aplicable, pues reconoce la continuidad jurídica entre el partido político nacional en liquidación y los partidos políticos locales que de él derivan, garantizando la eficacia del sistema de fiscalización y evitando que la pérdida de registro se traduzca en un mecanismo para eludir responsabilidades, máxime cuando existe un parámetro objetivo de capacidad económica como lo es el financiamiento público asignado.

Al resultar infundados o inoperantes los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la Resolución 92.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

INICIA EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-31/2026²⁰.

Emito el presente **voto particular** conforme a la propuesta de proyecto de sentencia que sometí a la consideración del Pleno de esta Sala Regional, misma que fue rechazada y que, a continuación se expone en sus términos.

De los hechos que la parte recurrente narra en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios²¹ para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

²⁰ De conformidad con los artículos 261, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA**



ANTECEDENTES

I. Pérdida de registro del PRD como partido político nacional.

Mediante acuerdo INE/CG2235/2024, del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE decretó la pérdida del registro del PRD a nivel nacional al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria del dos de junio de ese año.

II. Aprobación de registro en la Ciudad de México.

Mediante Acuerdo IECM/RS-CG-23/2024, del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro se aprobó el registro del PRD en la Ciudad de México.

III. Fiscalización ingresos y gastos del PRD por ejercicio de dos mil veinticuatro.

1. Resolución impugnada. El cinco de marzo, se aprobó la Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual determinó la imposición de diversas sanciones contra el recurrente, respecto de su Comité Ejecutivo Nacional, así como de diversos Comités Ejecutivos Estatales en las entidades federativas, entre ellos, el de la Ciudad de México.

IV. Recurso de apelación.

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, misma que resulta orientadora en el presente caso.

1. Demanda. El veinte de marzo, el partido recurrente -por medio de quien se ostenta como Interventor-Liquidador del otrora PRD– interpuso el presente recurso para combatir la resolución antes referida, principalmente, por cuanto hace a las sanciones impuestas a los Comités Ejecutivos Estatales de diversas entidades federativas, entre ellos, el de la **Ciudad de México**.

Recurso que fue identificado por la Sala Superior bajo el número de expediente **SUP-RAP-94/2026**.

2. Acuerdo plenario. El quince de abril, la Sala Superior determinó, por un lado, escindir el escrito de demanda y, por otro, remitir la parte escindida a las Salas Regionales correspondientes, entre ellas, a este órgano jurisdiccional al estimar que resultaba competente para conocer sobre las sanciones impugnadas que se impusieron a los comités ejecutivos estatales del PRD, entre otras, en la Ciudad de México, por estar dentro de su jurisdicción.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el dieciséis de abril la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-31/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, realizó diversos requerimientos, mismos que se desahogaron en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por el interventor-liquidador del otrora PRD, a fin de controvertir una resolución en materia de fiscalización emitida por el Consejo General en la que se determinó sancionar a los comités ejecutivos estatales de diversas entidades federativas, entre ellas, de la Ciudad de México; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253, fracción IV, incisos a) y f) y 263, primer párrafo, fracciones I y XII.

Ley de Medios. Artículos 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1 inciso b).

Ley General de Partidos Políticos. Artículo, 82 párrafo 1.

Acuerdo plenario del quince de marzo, dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-94/2026, en el que escindió la demanda y se determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia por lo que hace a las sanciones impuestas a sus Comités Ejecutivos Estatales del PRD, en las entidades federativas correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal.

Acuerdo General 1/2017²² de la Sala Superior por el que determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea²³; en ella se asentó el nombre del partido político recurrente y de quien acude en su representación, así como su firma electrónica; igualmente, se identificaron los actos controvertidos y se señaló la autoridad a quien se atribuyen; asimismo, quedaron expuestos los hechos y agravios en que basa la impugnación y fueron señalados los preceptos legales presuntamente violados.

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

²³ Según se estableció en el acuerdo de turno de la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-94/2026**.



2. Oportunidad. En el caso se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se notificó al recurrente el **trece de marzo** del año en curso, por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 2, transcurrió del diecisiete al veinte del mes y año indicados²⁴.

En dicho entendido, si la demanda se presentó el veinte de marzo, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios citado.

3. Legitimación y personería. El apelante está legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de un partido político nacional que controvierte la determinación del Consejo General, mediante la cual se le impusieron a dicho instituto sanciones económicas en materia de fiscalización, por un importe de \$8,195,751.79 (Ocho millones ciento noventa y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 79/100 moneda nacional), misma que le fue atribuida en el marco de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, **correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el ámbito local de la Ciudad de México.**

De igual forma, se tiene por acreditada la calidad con que comparece el ciudadano **Ricardo Badín Sucar**, en su carácter de interventor liquidador del PRD, en términos del oficio INE/UTF/DA/45486/2024 de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual le fue notificada la ratificación de dicho nombramiento, así como con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral **33/2014** , de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA.**

²⁴ Sin contar los días 14, 15 y 16 por haber sido inhábiles y toda vez que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral en curso en la **Ciudad de México.**

BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA²⁵.

4. Interés jurídico. Se surte este requisito, dado que la resolución impugnada tuvo por actualizadas infracciones a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, mismas que se atribuyeron al Partido con la consecuente imposición de las sanciones económicas, para lo cual se instruyó al OPLE para su cobro mediante la reducción de las ministraciones mensuales a cargo del partido político local que conservó su registro en la Ciudad de México.

De ahí que, en esas condiciones, el apelante cuente con acción y derecho para impugnar esa determinación, al considerar que la misma produce una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se satisface, en tanto no existe otro medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar las resoluciones impugnadas y el artículo 42 de la Ley de Medios establece la procedencia del recurso de apelación para controvertirlas.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes recursos de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, dos mil catorce, páginas 43 y 44.



En el punto resolutivo “**OCTAVO**” de la resolución impugnada se determinó imponer al CEE diversas sanciones económicas que suman un total de **\$8,195,751.79 (Ocho millones ciento noventa y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 79/100 moneda nacional) por infracciones a las disposiciones de fiscalización.**

Y, en el “**TRIGÉSIMO SEXTO**” punto resolutivo se instruyó al OPLE para hacer su cobro en los términos siguientes, a saber:

“TRIGÉSIMO SEXTO. Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.*
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.*
- El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito”.*

También mencionó que, si bien el PRD perdió su acreditación nacional, al adquirir su acreditación local en las entidades federativas que señaló, entre otras, Ciudad de México, mantiene una importante conexión con el partido extinto al punto de existir una transferencia integral entre ambos, por lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino que también obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización.

Sostuvo que, conforme las reglas de liquidación, los recursos del partido político nacional, que serán transferidos al acreditado partido local, deben cubrir en primer término todas las obligaciones de pago que se tenían previamente a su procedencia de registro estatal, y si no se cuenta con recursos nacionales suficientes, el reciente instituto acreditado estatal deberá hacerlo con los propios. Reiteró ese criterio conforme a la sentencia del recurso SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

Así, el INE consideró que lo procedente es que los partidos políticos locales del PRD que hayan obtenido su registro y en consecuencia tengan acceso a financiamiento público, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiséis, para el caso de Ciudad de México:

Acuerdo de financiamiento	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintiséis
IECM/ACU-CG-001/2026 ²⁶	\$40,573,970.55 (Cuarenta millones quinientos setenta y tres mil novecientos setenta pesos 55/100 moneda nacional)

²⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas; las cantidades líquidas mínimas que los partidos políticos deberán destinar para las actividades relativas a liderazgos femeninos, liderazgos juveniles y estudios e investigación de temas de la Ciudad de México, y los límites de las aportaciones de financiamiento privado, así como los límites individuales por sus militantes y simpatizantes, para los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2026. Consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-001-2026.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio contenido en la jurisprudencia **XX.2o.J/24** del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).



Respecto a aquellos estados en los que el otrora PRD perdió su acreditación local, en observancia del proceso de liquidación, es el Interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Asimismo, debía considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustentaba en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

De ese modo, explicó que la aplicación del monto mínimo de multa **puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el supuesto de que, derivado del proceso de liquidación, dicho ente no contase con recursos económicos**, las sanciones que en su caso se impongan perderán su naturaleza pecuniaria y se degradarán a amonestaciones públicas.

Así, el INE sostuvo que, para valorar la capacidad económica del **PRD era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, se consideró que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.**

Y al efecto, en la resolución impugnada se reseñaron los saldos pendientes por concepto de multas anteriores del PRD en diversas entidades federativas, entre ellas, la **Ciudad de México** en donde se estableció que con motivo del acuerdo

INE/CG82/2025 se impusieron diversas sanciones pendientes de pago que sumadas dan un total de **\$17,391,086.79 (Diecisiete millones trescientos noventa y un mil ochenta y seis pesos 79/100 moneda nacional)**.

Finalmente, estableció que en lo que respecta a las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado correspondiente al PRD, tanto en lo relativo a los recursos de carácter federal como locales, en las entidades donde no haya obtenido registro como partido político local, y dado que no recibirá financiamiento público, estimó que no cuenta con capacidad económica para hacer frente a posibles sanciones, máxime que en algunas entidades y a nivel federal aún existen sanciones pendientes de pago y será durante la liquidación de los mismos en donde se verifique la disponibilidad de recursos para el pago de dichas sanciones.

B. Síntesis de agravios.

El PRD reclama que el INE determinó la existencia de diversas irregularidades y le impuso sanciones económicas, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, por un monto de **\$8,195,751.79 (Ocho millones ciento noventa y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 79/100 moneda nacional)** por infracciones a las disposiciones de fiscalización. Asimismo, que instruyó al Instituto local a proceder al cobro mediante reducción de las ministraciones mensuales.

Al respecto, como se advierte de la demanda sus agravios van dirigidos a las temáticas siguientes:

1. Violación al régimen de liquidación (artículo 13 de las Reglas generales).

El recurrente señala que la resolución impugnada vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, al ordenar un mecanismo de cobro de sanciones económicas que no se



ajusta al régimen jurídico aplicable al procedimiento de liquidación.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable determinó que las sanciones impuestas serán cobradas mediante la reducción de ministraciones, sin atender a las reglas específicas que rigen el tratamiento de dichas obligaciones dentro del procedimiento de liquidación.

Además, señala que el régimen jurídico del procedimiento de liquidación es el que determina el universo de obligaciones exigibles, el orden en que se deben satisfacer y los mecanismos válidos para el cobro de cada tipo de crédito.

En ese sentido, el recurrente aduce que la transmisión del patrimonio a los partidos políticos locales, prevista en los Lineamientos, constituye un proceso accesorio o incidental al propio de la liquidación.

Sobre esa base, afirma que el artículo 13 de las Reglas generales constituye la disposición aplicable al cobro de multas dentro del procedimiento de Liquidación, de ahí que aquellas no deban ser cobradas a cargo de las ministraciones, sino que el único mecanismo válido es su incorporación a la lista de créditos.

Adicionalmente, refiere que si bien existe una excepción normativa para el cobro de multas en el régimen general para que puedan ser asumidas por los partidos políticos locales a cargo de sus ministraciones, lo cierto es que ésta no es automática ni uniforme, sino que está condicionada a la actualización de supuestos específicos, de ahí que requiera de una verificación individualizada en cada caso para tomarse esa determinación.

En ese sentido, señala que el resolutive trigésimo sexto de la resolución impugnada estableció que se deberá proceder al cobro de las sanciones económicas impuestas mediante la reducción de ministraciones mensuales de los partidos políticos locales, **una vez que dichas sanciones causen estado**, lo que considera es contrario al marco normativo aplicable, pues ahí se ordena la aplicación de un mecanismo de cobro de manera uniforme, sin atender a las particularidades jurídicas de cada entidad federativa, ni verificar la actualización de los supuestos que en su caso permite el esquema excepcional previsto en los Lineamientos.

Aunado a ello, menciona que la resolución impugnada al establecer sanciones sin certeza sobre su mecanismo de ejecución, está generando un escenario de incertidumbre, en tanto impone cargas económicas sin que exista claridad sobre la forma en que dichas obligaciones podrán ser válidamente ejecutadas, máxime que la propia autoridad responsable reconoció en la resolución impugnada que el cobro de las sanciones puede resultar de imposible aplicación y que en ese supuesto perderían su naturaleza pecuniaria.

2. Indebida determinación de capacidad económica.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los criterios de individualización de sanciones que fueron sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-331/2016 así como en el diverso SUP-RAP-392/2022, en los que determinó que la individualización de las sanciones en materia de fiscalización no se debe llevar a cabo de automática o estandarizada, sino que debe atender a un análisis integral que considere la situación jurídica específica del sujeto infractor, su capacidad económica real y las condiciones particulares en que se cometió la conducta.



La determinación de la sanción al PRD debió realizarse tomando como punto de partida que está en proceso de liquidación y no como con los parámetros propios de un partido político en operación ordinaria.

Expone que en su perspectiva fue insuficiente el análisis de capacidad económica al utilizar el dato del financiamiento sin considerar las cargas que pesan sobre el mismo y que utilizó el monto bruto del financiamiento asignado a cada partido político local como indicador de la solvencia económica disponible, sin considerar que dicho financiamiento ya se encuentra comprometido con cargas concretas que reducen significativamente su disponibilidad real.

Explica, que la primera carga deriva de los contratos de transmisión de patrimonio celebrados con siete entidades federativas. En consecuencia, el financiamiento disponible no equivale al bruto asignado, sino el que queda de deducir las obligaciones asumidas contractualmente (laborales, fiscales, proveedores, acreedores, etcétera). **La segunda carga es la derivada de los saldos pendientes de pago de ejercicios anteriores que la propia resolución reconoce en el considerando doce; mismas que también reducen adicionalmente la capacidad económica real del partido.**

Así, concluye que si el INE hubiera tomado en cuenta lo anterior, de **manera individualizada** por entidad, las conclusiones podrían haber sido distintas en varios casos incluyendo la degradación de la sanción a amonestaciones públicas, en aquellas entidades donde el análisis patrimonial no acredite suficiencia económica, que es precisamente la consecuencia que la propia autoridad reconoce como aplicable en los supuestos de insolvencia.

Sostiene que el INE debió esperar el pronunciamiento por parte del interventor del estado real del patrimonio, y al no hacerlo así y sustituirlo por el dato del financiamiento a los partidos políticos locales, es insuficiente e incorrecto.

Señala, además, que la resolución es incongruente en razón de que, por un lado, determinó que el partido cuenta con **capacidad económica** suficiente en las trece entidades con registro local y, por otro, admitió expresamente que en las entidades sin registro local el cobro resultaría de imposible aplicación y que las sanciones perderían su naturaleza pecuniaria degradándose a amonestaciones públicas.

Para su punto de vista, ello denota la falta de análisis individualizado de la situación patrimonial real de cada entidad sino únicamente en la presencia o ausencia de un partido político local; lo que no garantiza por sí mismo la disponibilidad de recursos suficientes para absorber sanciones adicionales.

3. Indebida individualización de las sanciones.

El recurrente señala que la resolución vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución al imponer sanciones sin realizar una adecuada individualización que considere las circunstancias específicas del sujeto obligado y su situación como partido en liquidación.

Así, menciona que la autoridad responsable no aplicó los criterios contenidos en los expedientes SUP-RAP-392/2022 y SUP-RAP-331/2016 que establecieron que la individualización de las sanciones deben realizarse con base en el comportamiento real del sujeto infractor, **su grado de responsabilidad y condiciones específicas en que se encontraba al momento de la irregularidad**, pues no consideró que se trata de un partido político en liquidación que



tiene condiciones jurídicas y materiales diferentes a las de un partido en operación ordinaria.

Además, refiere que en la resolución impugnada se omitió considerar que el partido se encontraba en estado de liquidación, lo que implica la pérdida de su capacidad operativa ordinaria y la modificación sustancial de su estructura administrativa, lo que incide en la forma en que puede atenderse las obligaciones de fiscalización.

Asimismo, señala que no valoró el alcance de las facultades del interventor conforme al artículo 392 del RF en particular en lo relativo a la naturaleza de sus obligaciones dentro del procedimiento de liquidación y las condiciones en que dichas obligaciones pueden ser cumplidas.

También aduce que la responsable no incorpora un análisis sobre las condiciones en que se desarrolló el proceso de cumplimiento de las obligaciones de fiscalización ni sobre los elementos con los que contaba el sujeto obligado en las observaciones formuladas por la autoridad.

Añade, que la resolución impugnada parte de una premisa incorrecta al equiparar la obligación formal de informar con la existencia de una capacidad plena para subsanar cualquier irregularidad detectada, incluyendo las derivadas de la contabilidad generada durante la operación ordinaria del partido.

Así, considera que la obligación de presentar informes contenida en el artículo 392 del Reglamento de fiscalización no implica, por sí misma, que el interventor cuente con una capacidad ilimitada para corregir o reconstruir registros contables históricos generados en un contexto previo.

Por ello, estima que la evaluación de las irregularidades detectadas requería distinguir entre aquellas que pueden ser atribuidas a una conducta actual dentro del procedimiento de liquidación y las que derivan de la operación ordinaria del partido.

De esta manera, señala que la autoridad responsable omitió realizar la distinción citada, al imputar irregularidades como si todas derivaran de una conducta omisiva actual, sin analizar si existía una posibilidad real de subsanación en el marco del procedimiento de liquidación.

En ese sentido, refiere que la resolución impugnada contiene elementos que debieron haber sido considerados por la autoridad responsable al momento de individualizar las sanciones y que, sin embargo, no fueron considerados en su análisis.

Añade que en el “considerando 12” la autoridad reconoció que el cobro de las sanciones puede resultar de imposible aplicación y que, dichas sanciones podrían perder su naturaleza pecuniaria, lo que a su decir, pone de manifiesto las limitaciones inherentes al procedimiento de liquidación, particularmente en lo relativo a la viabilidad de ejecución de las sanciones económicas.

Adicionalmente, señala que la propia autoridad responsable reconoció que el interventor es quien debe informar sobre la suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones, lo que considera evidencia que al momento de emitir la resolución no se contaba con elementos definitivos sobre la capacidad real del sujeto obligado para asumir dichas cargas.



4. Trato diferenciado en la imposición de sanciones respecto de comités estatales que conservaron su registro como partido local de cara a los que no.

El recurrente señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución en relación con los principios de igualdad en la aplicación de la ley y debida motivación, al establecer consecuencias jurídicas distintas para conductas de naturaleza similar en función de un criterio diferenciador, la existencia o ausencia de un partido político local con registro.

En ese sentido indica que en la resolución 92 se establecieron dos tipos de consecuencias jurídicas para las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales del PRD correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro; por un lado, las entidades donde existe registro local en que impuso sanciones económicas por un monto de millones de pesos, con base en que dichos partidos cuentan con financiamiento público que acredita capacidad económica suficiente y, por el otro, entidades donde no existe registro local y que la responsable determinó que no procede la imposición de sanciones económicas al reconocer que el cobro resultaría de imposible aplicación, optando por su caso por consecuencias de menor impacto.

Así, señala que esa diferencia no se basa en la gravedad de las irregularidades detectadas en cada entidad, en la naturaleza de las conductas observadas ni en un análisis individualizado de las circunstancias de cada caso, sino que solo se basa en la existencia o ausencia de un partido político local con registro, en la entidad correspondiente, lo que no es un criterio válido.

De ahí que considere que la autoridad responsable invirtió el orden lógico del análisis sancionador al utilizar un elemento propio de la ejecución de la sanción, la existencia de un sujeto receptor del patrimonio como factor determinante de la misma

naturaleza de la consecuencia jurídica; lo que genera el trato desigual injustificado entre comités estatales del mismo partido que pueden haber incurrido en irregularidades de naturaleza y gravedad similares con la única diferencia de si en su entidad existe o no un partido político local con registro.

Además, sostiene que en la resolución impugnada aplicó el criterio diferenciador, pero de manera uniforme con las trece entidades con registro local, sin verificar si en cada una de ellas se habían cumplido efectivamente las condiciones que justificarían su aplicación en esa dimensión, pues hay entidades en que ya existe el contrato de transmisión de patrimonio y otras en las que aún no se celebra (como en la Ciudad de México, entre otras).

De esta manera, refiere que en un primer grupo de entidades²⁷, ya existe contrato de transmisión de patrimonio, pero las sanciones impuestas son posteriores a su suscripción y no forman parte del universo de obligaciones reconocidas en dichos instrumentos.

Respecto de otro grupo de entidades²⁸ el recurrente refiere que existe registro como partido político local pero no se ha celebrado el contrato de transmisión previsto en el numeral 16 de los Lineamientos, por lo que la asunción de obligaciones no está perfeccionada.

Señala además que un “tercer” grupo de entidades entre las que se encuentra la Ciudad de México, el registro del partido político local no ha causado estado, por lo que no existe sujeto receptor jurídicamente definido.

²⁷ Aguascalientes, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Tabasco y Zacatecas.

²⁸ Baja California Sur, Hidalgo, Morelos, Sonora y Tlaxcala.



Por otra parte, menciona que la propia autoridad responsable reconoce que en las entidades sin registro local el cobro de sanciones resultaría de imposible aplicación, lo que a su decir, implica un reconocimiento implícito de que la capacidad económica real es el factor determinante para la imposición de las sanciones pecuniarias.

De esta forma, indica que en las entidades con registro local, el INE no verificó si la capacidad económica real de cada partido político local es efectivamente suficiente para absorber las sanciones impuestas.

Además, puntualiza que en el **grupo 2 no existe contrato de transmisión, por lo que la imposición de sanciones económicas genera una expectativa de cobro que carece de sustento jurídico, pues no existe instrumento alguno que obligue al partido político local a asumir dichas cargas.**

Respecto a la **Ciudad de México**, menciona que la imposición de una sanción de **\$8,195,751.79 (Ocho millones ciento noventa y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 79/100 moneda nacional)**, sin que exista causahabiente jurídicamente definido genera un pasivo cuya titularidad y ejecución son jurídicamente indeterminadas.

Finalmente, el recurrente expuso que el trato sancionatorio que se le dio generó un efecto distorsionador sobre el procedimiento de liquidación y sobre los instrumentos de transmisión de patrimonio ya celebrados.

Lo anterior, porque en las entidades federativas en las que ya se celebró el contrato de transmisión patrimonial, la imposición de sanciones posteriores termina por introducir *variables* no previstas en dichos instrumentos, lo cual en esos supuestos afecta la certeza y da lugar a que los partidos políticos locales

pueden cuestionar si las nuevas sanciones se encuentran comprendidas en el ámbito de lo que asumieron.

Y en cambio, en aquellas en que no existe un contrato de transmisión la imposición de las sanciones genera expectativa de cobro que carece de sustento jurídico pues no hay instrumento que les obligue a asumir dichas cargas, esto es, la autoridad no puede reducir las ministraciones sin que previamente se haya perfeccionado la transmisión mediante el contrato.

5. Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al anticipar los efectos de las sanciones sin permitir su revisión jurisdiccional.

El PRD refiere que la Resolución 92 vulnera el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, al establecer consecuencias jurídicas que anticipan los efectos de las sanciones impuestas, sin permitir que estas sean objeto de una revisión jurisdiccional plena en cuanto a su procedencia, individualización y mecanismo de ejecución.

Conforme a ello, considera que la revisión jurisdiccional no puede verse limitada por la *anticipación de consecuencias* jurídicas que se proyectan como definitivas antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la validez del acto impugnado.

Así, menciona que la autoridad responsable no solo impuso sanciones económicas, sino que estableció el mecanismo mediante el cual éstas serán ejecutadas, proyectando sus efectos hacia terceros y hacia el financiamiento público de los partidos políticos locales.

C. Planteamiento del caso.

Pretensión. El PRD pretende que se revoquen las sanciones impuestas y se emita una nueva determinación en la que se



atienda de manera individualizada las reglas del procedimiento de Liquidación.

Causa de pedir. El partido recurrente afirma que la autoridad responsable no tomó en consideración que está en proceso de liquidación al imponer la sanción a su Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, además de vulnerar en su perjuicio principios de legalidad, certeza y debido proceso.

Controversia. La Sala Regional analizará si la autoridad fiscalizadora actuó adecuadamente al imponer al PRD las sanciones que reprocha.

D. Calificación de agravios.

Metodología.

De la lectura de los disensos se advierte que los planteamientos transitan por las temáticas siguientes:

1. Violación al artículo 13 de las Reglas generales y trato diferenciado en la imposición de sanciones.
2. Facultades del interventor para solventar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora en oficios de errores y omisiones, en el curso de la revisión de informes.
3. Indebida individualización de las sanciones: a) al tomar como punto de partida para la determinación de la capacidad económica del Partido el financiamiento público que recibirá el PRD CDMX; b) al no considerar que si bien el PRD CDMX alcanzó su registro, lo cierto es que no hay sujeto receptor jurídicamente definido.

4. Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva al anticipar los efectos de las sanciones sin permitir su revisión jurisdiccional.

1. Violación al artículo 13 de las Reglas generales y trato diferenciado en la imposición de sanciones.

Este agravio es **infundado**, según se explica.

Como premisa de análisis debe señalarse que la pérdida de registro de un partido político nacional no se traduce en la extinción de sus obligaciones en materia de fiscalización, ni impide que dichas responsabilidades puedan hacerse efectivas respecto de los entes que, posteriormente, continúan recibiendo derechos y prerrogativas vinculadas al patrimonio con afectación local²⁹.

El artículo 5 de las Reglas generales establece que, constituido el partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación, estará en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales³⁰.

Por lo que, para el cobro de dichas sanciones, sí podía ordenarse que se realizara mediante el descuento de las ministraciones locales al PRD-Ciudad de México, derivadas de las faltas atribuidas al entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD en ese estado.

²⁹ Según se expresó en el recurso de apelación **SCM-RAP-34/2026**, entre otros.

³⁰ **Artículo 5.**

...

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

...



En este sentido, la Sala Superior de este tribunal ha establecido que hay una importante conexión entre el partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales que lo suceden en los estados en los que obtienen el registro como partido local³¹.

Esto porque hay una especie de transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica, como:

- i) El nombre, al cual únicamente se añade la denominación de la entidad federativa correspondiente.
- ii) El emblema y los colores a partir de los cuales se identificaba el partido nacional con sus simpatizantes y con la ciudadanía en general;
- iii) La fuerza electoral o representatividad.
- iv) Cierta parte del patrimonio, particularmente consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que fueron asignados al partido nacional en liquidación en el ámbito local.

También se considera que el pago de las obligaciones por los partidos locales, derivado de la transferencia del patrimonio de un extinto partido nacional, no implica que se traten de obligaciones de una persona jurídica diversa, sino que se asumen por **la transferencia del patrimonio afectación**.

De ahí que las multas y sanciones del extinto PRD sí puedan exigirse a los comités directivos estatales una vez obtenido su registro como partido local.

Así en el caso, no resulta aplicable el artículo 13 de las Reglas Generales de liquidación, que establece que las

³¹ SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

multas pendientes de pago deben incorporarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación³².

Porque dicha regla es aplicable a las multas impuestas por los institutos electorales locales en los que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio afectación, conforme lo establece el RF.

Esto porque dicha norma está prevista para las deudas pendientes de pago generadas en los estados en que no hubiera obtenido el registro como partido político estatal al cual transferir el patrimonio afectación³³.

De ahí que, si el artículo 13 regula las deudas pendientes de pago generadas en aquellas entidades federativas en las que no se registró como partido político estatal, es claro que no resulta aplicable en el caso del PRD-Ciudad de México, en que ya obtuvo su registro como partido local.

Así, la determinación de cobrar las sanciones mediante la reducción de ministraciones locales no se opone a lo dispuesto por el artículo 13 de las Reglas generales.

En razón de lo anterior, puede establecerse que resulta válido que el PRD-CDMX, en su caso, pague las sanciones impuestas al Comité Ejecutivo Estatal del extinto PRD en la Ciudad de México, a través del mecanismo de descuento de sus ministraciones locales.

³² **Artículo 13.** Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.

Una vez que queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos correspondientes, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

³³ SUP-RAP-27/2019 y acumulados.



Lo anterior, pues contrario a tal manifestación es de observarse que en la resolución impugnada atendió a las particularidades de cada entidad, en este caso del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, en el que se verificó que a partir del extinto PRD se hubiera constituido el nuevo partido político local -PRD CDMX- y que a éste se le dotó de financiamiento público local para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiséis - acuerdo de financiamiento: IECM/ACU-CG-001/2026, por un monto de \$40,573,970.55 (Cuarenta millones quinientos setenta y tres mil novecientos setenta pesos 55/100 moneda nacional) para sus actividades ordinarias permanentes-.

De ahí que, **en principio**, el procedimiento de cobro como ya se ha explicado, se ajustó a lo establecido en el artículo 5 de las Reglas generales, pues se trata de un partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación estará en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales, por lo que es correcto que para el cobro de dichas sanciones el Consejo General del INE ordenara que se realizara mediante el descuento de las ministraciones que le corresponden al partido político local -PRD Ciudad de México-.

Por otra parte, es **infundado**, el agravio en que el recurrente sostiene que la resolución impugnada estableció **sanciones sin que existiera certeza sobre su mecanismo de ejecución**, dado que para la perspectiva del actor se impusieron cargas económicas sin tener claridad sobre la forma en que dichas obligaciones podrán ser válidamente ejecutadas, máxime que la propia autoridad responsable reconoció en la resolución impugnada que el cobro de las sanciones puede resultar de imposible aplicación y que en ese supuesto perderían su naturaleza pecuniaria.

Esto es así, pues precisamente la responsable determinó que las sanciones de los comités ejecutivos estatales que obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos locales, habrían de descontarse de las ministraciones mensuales correspondientes.

Mientras que en aquellos estados en los que el otrora PRD perdió su acreditación local, le correspondía precisamente al interventor informar el balance financiero de las cuentas del PRD, así como establecer si cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran derivar de la revisión del informe anual de ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

En efecto, la autoridad responsable en la resolución impugnada señaló que respecto a aquellas entidades en las que el PRD perdió su acreditación local, y en observancia del proceso de liquidación, sería el interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Además, precisó que en observancia del proceso de liquidación, era el interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del PRD, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Añadió que el ejercicio de los recursos con que cuente el otrora partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley electoral, por lo que la capacidad económica del PRD se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los



pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contara con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

De ahí que estableciera que, en esos casos, el cobro de las sanciones económicas **resultaría de imposible aplicación**, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley electoral, **lo que no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.**

De lo anterior, se tiene que la autoridad responsable sí estableció la forma en que se cobrarían las sanciones de los comités ejecutivos estatales que obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos locales, esto es, mediante el descuento de sus ministraciones mensuales del financiamiento público local ordinario otorgado para el ejercicio dos mil veintiséis.

Por lo que respecta **a aquellos estados en los que el PRD perdió su acreditación local** se señaló que el interventor es quien debería informar del balance financiero de las cuentas, así como determinar la suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

En ese sentido, precisamente en aplicación de la Regla general 13, tales sanciones se incluirán en la lista de créditos para determinar la prelación en su pago que deberá llevar a cabo el interventor designado.

De ahí que, correctamente, la autoridad responsable precisara que le correspondería al interventor determinar el balance financiero de las cuentas del PRD, así como determinar la

suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones, en donde en aquellos casos que se presentara insolvencia para hacer frente a esas obligaciones específicas, las mismas podrían degradarse a **amonestaciones públicas**.

Como se ve, contrario a lo sostenido por el PRD, la resolución impugnada estableció sanciones en las que especificó con **claridad el mecanismo de ejecución**, a partir de dos supuestos identificables:

1. Aquellas que deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales de los nuevos partidos políticos locales que fueron constituidos en las diversas entidades federativas a partir del entonces PRD; y

2. **En las entidades en que el PRD perdió su acreditación local** conforme a la lista de créditos y el procedimiento de liquidación a cargo del interventor, que es quien, actualmente, administra el patrimonio del extinto PRD -nacional- y quien determinará conforme al balance financiero la capacidad o solvencia que tiene el PRD para hacer frente a esas obligaciones.

Bajo esa línea argumentativa, es que esta Sala Regional considera **infundados** los disensos en los que el recurrente sostiene como contrario a derecho el **trato diferenciado** en lo relativo a la naturaleza de las sanciones que se imponen a quienes sí conservaron su registro como partido político local respecto de aquellos que no.

Lo **infundado** de los disensos reside en que esa distinción está justificada en razón de que en las entidades federativas en las que no se alcanzó el registro, al no existir un patrimonio que pueda ser afectado para hacer frente al pago de sanciones de tipo económico se estaría a lo dispuesto por el artículo 13 de la



Regla general en el sentido de que las sanciones económicas entren a la lista de prelación de créditos y, en el supuesto de que el cobro de este tipo de sanciones económicas no resulte posible ante la insuficiencia de recursos es que se justifique que pueda llegar a degradarse a una amonestación pública (ante la imposibilidad de hacer efectiva la sanción de naturaleza económica).

Mientras que en las entidades en las que sí se alcanzó el registro como partido local, como sí hay patrimonio de afectación, es posible el descuento a cargo de las ministraciones mensuales que obtenga por financiamiento público para actividades ordinarias y conservar así su naturaleza de sanción económica.

2. Facultades del interventor para solventar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora en oficios de errores y omisiones, en el curso de la revisión de informes.

Son **infundados** los disensos en torno a esta temática.

En efecto, el recurrente aduce que el INE no valoró el alcance de sus facultades en calidad de interventor – liquidador, a la luz de las obligaciones a que se contrae el artículo 392 del RF, en particular en lo relativo a la naturaleza de sus obligaciones dentro del procedimiento de liquidación y las condiciones en que éstas pueden ser cumplidas, al dejar de considerar que el interventor tiene una capacidad limitada para subsanar cualquier irregularidad detectada durante la operación ordinaria del partido.

Al respecto, se destaca que artículo 391 del Reglamento de Fiscalización establece que el interventor, una vez que haya aceptado y protestado su nombramiento, asumirá las funciones que tiene encomendadas el partido político conforme a la Ley de Partidos.

Asimismo, precisa que a partir de su designación en dicho cargo, el interventor (a) tendrá todas las facultades para **actos de administración y dominio** sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación y, junto con sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones.

Incluso, esa disposición reglamentaria también establece que, para el ejercicio de sus funciones, el interventor (a) contará con el apoyo de la Comisión, de la UTF, de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales; y en su caso, de los Organismos Públicos Locales.

Aunado a ello, el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización dispone que el partido político que hubiere perdido o se le haya cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Dicho numeral añade que las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor (a) a nombre del partido político son: a) la presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña; b) el pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo establecido en las resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE, y; c) las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo señalado por el recurrente, en su calidad de interventor-liquidador sí tiene



facultades y atribuciones para presentar el informe anual de ingresos y gastos del PRD relativos al ejercicio dos mil veinticuatro, así como para subsanar en la etapa de errores y omisiones, aquellas inconsistencias que se le informen por la autoridad administrativa electoral.

Así, conforme a la documentación e información que se encuentra bajo su responsabilidad en el procedimiento de liquidación del PRD, resulta evidente que podía ejercer debidamente esas atribuciones, de ahí que, contrario a lo que indica el recurrente, esta Sala Regional no advierte que tuviera alguna imposibilidad para subsanar cualquier irregularidad detectada durante la operación ordinaria del partido.

Lo anterior, sin que se deje de lado que no especifica cuál de esas obligaciones son las que no valoró el INE, o por qué a su consideración no se tomó en cuenta alguna de las condiciones en que dichas obligaciones pudiera cumplirlas; sin establecer a cuáles registros contables se refiere, es decir, en cuál o cuáles de los registros contables tuvo algún tipo de obstáculo o imposibilidad para subsanarlo o respecto de qué conclusión sancionatoria en concreto aconteció tal circunstancia.

3. Indebida individualización de las sanciones.

En cuanto a esta temática, esencialmente, el recurrente aduce que fue contrario a derecho que para determinar su capacidad económica, la autoridad responsable hubiera utilizado el monto bruto del financiamiento asignado³⁴ en tanto que debió considerar que dicho financiamiento se encuentra comprometido con cargas concretas, entre ellas, los saldos por concepto de sanciones pendientes de pago y, no obstante ello, en la resolución impugnada se estableció imponer al PRD-CDMX una sanción por económica alta.

³⁴ Página con folio 22 del escrito de demanda.

Adicionalmente, el apelante aduce que fue contrario a derecho que la autoridad responsable no hubiera tomado en **consideración las circunstancias particulares** por las que atraviesa el proceso de registro del PRD CDMX, pues si bien alcanzó dicho registro, lo cierto es que no hay sujeto receptor jurídicamente definido.

En concepto de esta Sala Regional son **fundados y suficientes** para **revocar** la resolución impugnada, como se explica.

En principio ya ha sido criterio de esta Sala Regional³⁵ establecer que con el objeto de garantizar el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, al momento de que las autoridades electorales lleven a cabo el proceso de su individualización se deben tomar en consideración diversas circunstancias.

Al efecto, el artículo 458, numeral 5 de la Ley electoral establece que una vez acreditada la existencia de las infracciones y la responsabilidad de quien vulneró el orden jurídico -lo que en el caso concreto no fue desconocido por el apelante-, corresponde a la autoridad electoral determinar la sanción a imponer.

Pero, esa labor de individualización no debe ser entendida como producto de una decisión arbitraria, sino que la legislación electoral estableció la obligación a cargo de la autoridad electoral, de valorar diversos aspectos como criterios orientadores para la elección de una sanción, a saber:

“Artículo 458...

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

³⁵ SCM-RAP-16/2026.



a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones³⁶.*

...”

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto es posible advertir que la Ley electoral y el RF establecen criterios que, **entre otros**, deben ser valorados por la autoridad electoral para que las sanciones que se lleguen a imponer estén dentro de estándares de **proporcionalidad**.

Entre dichos criterios está el de la **capacidad económica**, pero no es el único, como se verá.

En efecto, en el caso de la Ciudad de México se estableció que, para valorar la **capacidad económica** del partido en sede local, la resolución impugnada estableció que resultaba necesario tomar en consideración las sanciones pecuniarias a cargo del otrora PRD nacional con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Y, sobre ese particular, la autoridad responsable reseñó que las sanciones pendientes de saldar por el ejercicio fiscal correspondiente al año **dos mil veintitrés** fueron determinadas en el acuerdo INE/CG82/2025, por los importes siguientes, a saber³⁷:

³⁶ Lo que también se reprodujo en el artículo 338, párrafo 1 del RF.

³⁷ La parte atinente se aprecia en las páginas 20 y 21 de la Resolución impugnada.

INE/CG82/2025	Monto total de la sanción que también fue considerado como saldo pendiente
Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora PRD nacional, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés	\$8,100.00 (Ocho mil cien pesos 00/100 moneda nacional)
	\$3,087,721.20 (Tres millones ochenta y siete mil setecientos veintiún pesos 20/100 moneda nacional)
	\$114,817.50 (Ciento catorce mil ochocientos diecisiete pesos 50/100 moneda nacional)
	\$1,037.40 (Un mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional)
	\$542,385.32 (Quinientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 32/100 moneda nacional)
	\$1,037.40 (Un mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional)
	\$3,184,186.41 (Tres millones ciento ochenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos 41/100 moneda nacional)
	\$333,074.42 (Trescientos treinta y tres mil setenta y cuatro pesos 42/100 moneda nacional)
	\$1,315,212.36 (Un millón trescientos quince mil doscientos doce pesos 36/100 moneda nacional)
	\$1,037.40 (Un mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional)
	\$5,792,246.90 (Cinco millones setecientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 90/100 moneda nacional)
	\$1,037.40 (Un mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional)
	\$1,037.40 (Un mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional)
	\$30,804.20 (Treinta mil ochocientos cuatro pesos 20/100 moneda nacional)
	\$27,064.00 (Veintisiete mil sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)
\$2,950,287.48 (Dos millones novecientos cincuenta mil doscientos ochenta y siete pesos 48/100 moneda nacional)	
TOTAL	\$ 17,391,086.79 (Diecisiete millones trescientos noventa y un mil ochenta y seis pesos 79/100 moneda nacional)

Precisado lo anterior, en la resolución impugnada se arribó a la



conclusión de que el PRD-CDMX tiene **capacidad económica**³⁸ para afrontar la sanción que le fue impuesta con sustento en el acuerdo IECM/ACU-CG-001/2026, relativo al financiamiento aprobado por el Instituto local por la cantidad de **\$40,573,970.55 (Cuarenta millones quinientos setenta y tres mil novecientos setenta pesos 55/100 moneda nacional)**.

En dicho entendido, de conformidad con la resolución impugnada la sanción económica que debe pagar el Partido es por **\$8,195,751.79 (Ocho millones ciento noventa y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 79/100 moneda nacional)**, cantidad que sumada a los **saldos pendientes** a que se refiere el cuadro ilustrativo inserto en esta sentencia, arroja **un total de \$25,586,838.58 (Veinticinco millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y ocho pesos 58/100 moneda nacional)**.

Y si bien , en la resolución impugnada se estableció que el monto mensual que se podía retener al Partido por concepto de ejecución de sanciones **no podría rebasar el equivalente al veinticinco por ciento de lo que reciba como prerrogativa mensual**, lo cierto es que si el financiamiento **aprobado para el dos mil veintiséis** fue por la cantidad de \$40,573,970.55 (Cuarenta millones quinientos setenta y tres mil novecientos setenta pesos 55/100 moneda nacional), entonces la prerrogativa mensual que reciba el partido sería **insuficiente para** para cubrir el importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada (eso, sin contar aquella que derivó de la revisión de informes del dos mil veintitrés a que hemos hecho mención).

En razón de lo anterior, es que, en concepto de este órgano jurisdiccional se colige que fue indebida la individualización de la sanción a partir del **financiamiento de dos mil veintiséis**, en

³⁸ Página 18 de la resolución impugnada.

tanto que el pago de las sanciones quedó diferido en el tiempo con la consecuente afectación a un financiamiento futuro e incierto, de ahí lo **fundado** de los disensos que se dirigieron a controvertir que se tuviera como parámetro el financiamiento de dos mil veintiséis para medir la capacidad económica del recurrente.

Ello, con independencia de la existencia de demás pasivos que pudiera reportar el Partido tales como las cargas derivadas de obligaciones fiscales, laborales, lo que reduce considerablemente su capacidad económica real.

Por otro lado, la autoridad responsable debió observar que el artículo 458, numeral 5 antes citado estableció un mandato para **valorar diversas circunstancias** al momento de individualizar la imposición de una sanción, las cuales fueron indicadas de manera enunciativa **y no limitativa**.

Así, entre esas circunstancias, la autoridad debió ponderar que el marco en el que tuvo lugar la revisión de informes fue el año dos mil veinticuatro, esto es, anualidad que corresponde con la pérdida del registro del PRD a nivel nacional.

En esa línea argumentativa, constituye un **hecho notorio** que, si bien mediante acuerdo IECM/RS-CG-23/2024, del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto local aprobó el registro del PRD en la Ciudad de México³⁹, lo cierto es que a la fecha de emisión de la resolución impugnada (cinco de marzo) la integración de sus órganos de dirección no era una cuestión determinada⁴⁰.

³⁹ Confirmado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025.

⁴⁰ Lo que fue materia de impugnación en los diversos juicios SCM-JDC-342/2025 y SCM-JDC-29/2026, resueltos por esta Sala Regional mediante sentencias del treinta de abril del año en curso, las cuales fueron impugnadas, respectivamente, a través de la interposición de los **recursos de reconsideración** presentados en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el **seis de mayo**.



En efecto, la controversia sobre las personas que habrían de conformar los órganos de dirección del PRD CDMX fue una cuestión que dio lugar a dos cadenas impugnativas seguidas ante esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-342/2025⁴¹ y SCM-JDC-29/2026⁴², resueltos el **treinta de abril** de esta anualidad en el sentido de confirmar⁴³ los actos que, en cada caso, fueron reclamados; sin embargo esas sentencias fueron impugnadas mediante la presentación de los recursos de reconsideración respectivos.

Y, dicha situación no debió ser ajena a la valoración de la autoridad responsable al momento **de individualizar la sanción** en el caso del PRD-CDMX, ya que la misma guarda relación estrecha con aspectos tan relevantes como el acceso mismo del Partido al financiamiento público de dos mil veintiséis (que sirvió de base para la determinación de la sanción económica a imponer), lo que evidentemente impacta en su capacidad económica.

En efecto, en el tema concreto del **financiamiento del PRD-Ciudad de México**, interesa destacar que en la sentencia TECDMX-JLDC-4/2026, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ordenó al Instituto local, entre otras cosas, el registro de las personas integrantes de sus órganos internos así como ***“realizar la entrega del financiamiento que como prerrogativa de rango constitucional tiene el PRDCDMX, a la persona que el partido designe como responsable una vez que la sentencia de este Tribunal Electoral quede firme”***⁴⁴, determinación que fue **confirmada**⁴⁵ por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-29/2026; sin

⁴¹ En donde se controvertió la sentencia TECDMX-JLDC-48/2025, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

⁴² En donde se controvertió la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-4/2026 del trece de febrero de dos mil veintiséis.

⁴³ Por mayoría de votos.

⁴⁴ Página 114 de la sentencia local referida.

⁴⁵ Por mayoría de votos.

embargo esta sentencia, a su vez, fue controvertida mediante la interposición del recurso de reconsideración respectivo⁴⁶.

Adicionalmente, se debió tener presente que a la fecha en que se emitió la resolución impugnada, la integración del órgano directivo del PRD-CDMX no resultaba ser una cuestión definida. Y, en tales condiciones, no era dable asumir como una exigencia que el PRD-CDMX estuviera en condiciones objetivas para celebrar el contrato de transmisión de patrimonio previsto en el artículo 16 de los Lineamientos.

Es decir, la indefinición dirigencial en la que se encontraba el PRD-CDMX, pudo evidenciar una falta de atribuibilidad en cuanto a ese punto para la parte apelante, o al menos para que en la individualización de la sanción se consideren factores externos (cadenas impugnativas relacionadas con el registro del PRD como instituto político local y la integración de sus órganos de dirección), que generaron una dificultad mayor para arribar a esos acuerdos y en su caso cumplir con diligencia objetiva esos deberes o responsabilidades, lo que sin duda, debe ser ponderado al fijar la dimensión de la sanción.

Incluso, cabe destacar que en sentencia del trece de mayo del año en curso, en el recurso de reconsideración SUP-REC-154/2026, la Sala Superior resolvió revocar la resolución dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-342/2025 y, entre otras cosas, ordenó se llevar a cabo la integración de los órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias aprobadas por el Instituto local en el Acuerdo IECM/RS-CG-23/2024

Lo que la Sala Superior estableció al tenor siguiente, a saber:

- *Ordenar la reviviscencia de la Resolución IECM/RS-CG10/2025, emitido por el Instituto local, respecto de los*

⁴⁶ SUP-REC-155/2026.



puntos
resolutivos primero, segundo y tercero.⁴⁷

- Ordenar al Instituto local, que emita un nuevo acuerdo en donde valore los documentos que en su caso hubiere presentado Karla López Celis y las diversas personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, y determine lo que en derecho corresponda.
- En caso de advertir la ausencia de alguno de los requisitos exigidos en el resolutivo QUINTO⁴⁸ de la Resolución IECM/RSCG-10/2025, el Instituto local deberá realizar el requerimiento respectivo”.

Lo anterior, pone en evidencia las complicaciones que ha tenido el PRD-CDMX en el curso de su registro como partido político local y **en la integración de sus órganos de dirección**, lo que no es cuestión menor si se considera que el artículo 16 de los Lineamientos establece:

“Artículo 16. Cumplidos los requisitos señalados en el numeral 5 para la transmisión del patrimonio, el Interventor, dentro del plazo de un mes contado a partir de dicho cumplimiento, y a fin de formalizar la citada transmisión, celebrará un Contrato con los representantes legales del nuevo PPL, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente:

⁴⁷ **PRIMERO.** Se deja sin efectos la inscripción en el Libro de Registro de Integrantes de los Órganos de Dirección de los Partidos Políticos en la Ciudad de México de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y del C. Guillermo Domínguez Barrón, como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

SEGUNDO. No es atendible la documentación e información proporcionada por la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, vinculada con el cumplimiento de la resolución IECM/RS-CG23/2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización inscribir en el Libro de Registro de Integrantes de los Órganos de Dirección de los Partidos Políticos en la Ciudad de México, a las siguientes personas como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal, ambos del otrora Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en los siguientes términos: (se transcribe cuadro de contenido”).

⁴⁸ **QUINTO.**

a) Realice las modificaciones que resulten necesarias a su Declaración de Principios y Estatuto y emita los reglamentos internos y lineamientos previstos en sus normas estatutarias, en términos de lo señalado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, remitiendo en medio impreso y en disco compacto en formato Word, los referidos documentos;

b) Lleve a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias aprobadas por este Consejo General en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, y

c) Designe la representación propietaria y suplente ante este Consejo General conforme a las disposiciones de su Estatuto.

...”

Así, de lo trasunto se advierte que el contrato de transmisión de patrimonio se debe celebrar con quien tiene la representación del nuevo partido político, en el presente caso, del PRD-CDMX.

No obstante, si como se ha evidenciado, tal cuestión ni siquiera está definida con la sentencia de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-154/2026, es claro que no podría exigirse objetivamente la obligación de celebrar dicho contrato.

Por las razones anteriores, la resolución impugnada debió ponderar que en el caso del PRD-CDMX, **no existían condiciones jurídicas ni materiales para la ejecución** de las sanciones que le fueron impuestas con cargo a sus ministraciones mensuales, en tanto que no están definidas las bases para la transmisión de activos y pasivos en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos.

En el contexto relatado, es que esta Sala Regional considera que la sanción impuesta en la resolución impugnada no es acorde ni con las **circunstancias particulares del caso, ni con la capacidad económica** del PRD CDMX, lo que es contrario al criterio de interpretación contenido en la jurisprudencia **20/2024**, de rubro: **“FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES”**⁴⁹.

En efecto, de ese criterio interpretativo se desprende que de conformidad con los artículos 16, 41, párrafo tercero fracción II, penúltimo párrafo y Base V, apartado B, numeral 6, de la

⁴⁹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 97, 98 y 99.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la interpretación de los preceptos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, al principio de seguridad jurídica, se desprende que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que **exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones**, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, **las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso.**

Así, en el citado criterio de interpretación también se establece que en ese ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en la imposición de sanciones, el INE está compelido a **graduar e individualizar** la sanción que corresponda de conformidad con las condiciones “socioeconómicas” de la persona infractora (artículo 358, numeral 5, inciso c) de la Ley Electoral, entre otros elementos de valoración.

En razón de lo anterior, es que lo conducente es **revocar**, en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Al haberse alcanzado la pretensión del actor, es innecesario analizar el resto de los agravios planteados, porque no mejorarían lo obtenido con la revocación hecha⁵⁰.

Efectos:

⁵⁰ Lo cual encuentra apoyo en el criterio esencial establecido en la Jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, p. 5, registro digital: 179367.

Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución en la que lleve a cabo un análisis sobre las particularidades del PRD CDMX al tenor de las consideraciones de esta sentencia y, a partir de ello, determine fundada y motivadamente la sanción que corresponda.

Lo anterior, en el entendido que la determinación que se emita no podrá resultar igual ni más gravosa que la que se revoca.

Para llevar a cabo lo anterior, se establece un plazo de **veinte días hábiles**, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, con el deber de informar de ello en los dos días hábiles posteriores.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-31/2026

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.